



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá jueves 31 de diciembre de 2009

Nº
26438-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 80

(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"QUE RECONOCE DERECHOS POSESORIOS Y REGULA LA TITULACIÓN EN LAS ZONAS COSTERAS Y EL TERRITORIO INSULAR CON EL FIN DE GARANTIZAR SU APROVECHAMIENTO ÓPTIMO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 81

(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"QUE TUTELA LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y OTRAS TARJETAS DE FINANCIAMIENTO".

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 82

(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"QUE CREA EL PROGRAMA DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 829

(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"POR EL CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo Nº 830

(De jueves 31 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE EXCURSIONES O PASEOS A PLAYAS, RÍOS Y BALNEARIOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ".



LEY 80
De 31 de Diciembre de 2009

Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

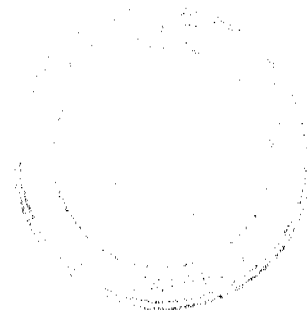
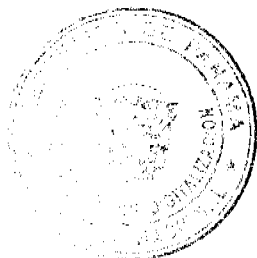
Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto el reconocimiento, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, de derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de la Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo con la Constitución Política de la República, en especial con el artículo 289 que dispone que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo. Para tal fin, el Estado se reserva el derecho de establecer las reservas de tierras estatales necesarias para proyectos futuros y reservas ecológicas permanentes, esenciales para la calidad de vida y la herencia de las futuras generaciones.

La titulación en la zona costera, en el territorio insular y en el territorio continental que sea competencia del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá como presupuesto básico la posesión material, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño de la parcela de terreno, y se realizará con exclusión de las riberas de playas, lagos y ríos, puertos, esteros, ecosistemas marino-costeros, territorios indígenas, reservas ecológicas o las reservas especiales establecidas por la legislación vigente, así como de los demás bienes de dominio público definidos en la ley.

El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, aplicará el procedimiento de titulación masiva previsto en la Ley 24 de 2006. No obstante, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas tiene la autoridad para tramitar solicitudes de título de propiedad individuales, aplicando de forma autónoma y directa los procedimientos de titulación masiva.

Artículo 2. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán, de acuerdo con la Constitución Política de la República, así:

1. *Playa.* Faja de terreno comprendida entre las líneas de alta y baja marea.
2. *Posesión.* Dominio material con ánimo de dueño, de una manera pacífica e ininterrumpida, por el periodo que establece esta Ley, debidamente probado por quien lo alega, sobre bienes patrimoniales y baldíos de la Nación, zonas costeras y el territorio insular.



3. *Ribera de playa.* En la costa del Pacífico, **faja de terreno** que se inicia en la línea de alta marea y termina en una línea paralela a una distancia de 22 metros hacia adentro de la costa, sin perjuicio de los **derechos adquiridos**, y en la costa del Atlántico, faja de terreno que se inicia en la línea de alta marea y termina en una línea paralela a una distancia de 10 metros hacia adentro de la costa, sin perjuicio de los **derechos adquiridos**.
4. *Zona costera.* Faja de terreno comprendida en un **área de 200 metros** de anchura desde la línea de alta marea hacia adentro de la costa, en tierra firme, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normativas legales y reglamentarias.
5. *Zona costera adjudicable.* En la costa del Pacífico, faja de terreno que se inicia en la línea donde termina la ribera de playa y se extiende hasta una línea paralela a una anchura o distancia de 178 metros hacia adentro de la costa, y en la costa del Atlántico, faja de terreno que se inicia en la línea donde termina la ribera de playa y se extiende hasta una línea paralela a una anchura o distancia de 190 metros hacia adentro de la costa.

La determinación técnica de la línea de alta marea, en ambos océanos y en el territorio insular, será establecida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. En caso necesario dicha determinación será realizada previa consulta con el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la Autoridad Nacional del Ambiente y/o la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 3. La Nación reconoce la posesión de una **persona** natural o jurídica que demuestre haber ejercido el dominio material con ánimo de **dueño**, de una manera pacífica e ininterrumpida, por un periodo mayor de cinco **años** sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras.

La posesión originaria y la derivada se demuestran mediante el uso habitacional, residencial, turístico, agropecuario, comercial o productivo de la tierra. Igualmente, el solicitante de un título de propiedad podrá establecer la existencia de la posesión por el periodo que establece el párrafo anterior, mediante actos demostrativos de dominio material, documentos emitidos por autoridades nacionales, autoridades locales de policía, testigos de la comunidad o por sus colindantes. Los documentos emitidos por las autoridades de policía se utilizarán como elemento probatorio de la posesión, pero no serán definitivos.

Para efectos de los programas de titulación, el Ministerio de Economía y Finanzas hará uso de todos los medios de prueba permitidos en el Código Judicial, a fin de verificar la existencia de la posesión en caso que esté en duda, lo que incluye los documentos expedidos por las autoridades de policía y la información levantada en los procesos de regularización y titulación masiva, dentro de los cuales deberá tener una participación activa y directa el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, y si estos no permiten lograr una solución se remitirán los casos a los tribunales de justicia.



Artículo 4. Con sujeción a lo establecido en los programas nacionales de desarrollo que establezca el Órgano Ejecutivo, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas otorgará títulos de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley a las personas que tengan la posesión de un terreno ubicado sobre bienes patrimoniales de la Nación, zona costera adjudicable y tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el pago del precio calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.

Mientras el poseedor no haya obtenido su título de propiedad, la posesión legítima se mantendrá y se regirá por lo establecido en el Código Civil. Si el Estado decide vender tierras sobre las cuales existen derechos posesorios legítimos, el poseedor de este derecho tendrá la primera opción de compra.

Artículo 5. Se podrán otorgar títulos gratuitos de parcelas de terreno de hasta 50,000.00 metros cuadrados, ubicados en la zona costera adjudicable, en bienes de la Nación, en el territorio insular y zonas costeras que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a personas que demuestren haber tenido la posesión bajo los parámetros que establece el artículo 3. En los casos de territorio insular, la posibilidad de titulación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

La tramitación del título de propiedad gratuito y su posterior inscripción en el Registro Público estará exonerada de todo cargo o costo impuesto por las autoridades administrativas.

En los títulos gratuitos, el valor catastral para efecto del pago del Impuesto de Inmuebles será el establecido en la tabla de referencia de valores a que se refiere el artículo 7. Este impuesto será aplicado con base en la tarifa alternativa establecida en el artículo 766-A del Código Fiscal.

La adquisición de un título gratuito no impide que la persona beneficiada pueda titular de forma onerosa un área adicional siempre que cumpla con los parámetros de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se prohíbe el fraccionamiento de las parcelas de terreno para beneficiarse indebidamente de los títulos gratuitos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 6. La transferencia a terceros de los títulos gratuitos estará sujeta al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles y demás tributos conforme lo establecido en el Código Fiscal y leyes aplicables.

Artículo 7. Los precios para las adjudicaciones onerosas de bienes inmuebles serán fijados de conformidad con la tabla de referencia de los valores por hectárea, establecida por regiones y zonas que se expone a continuación, sujeta a las reglas de interpretación y aplicación que se establecen en este artículo:

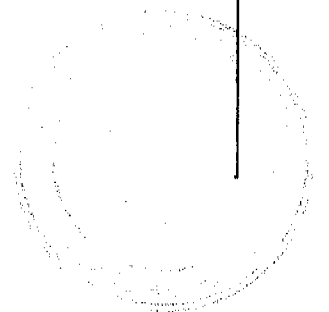


Tabla de valores por hectárea

Regiones y Zonas	Desde más de 5 hasta 30 ha	Más de 30 ha
Región 1 (Costa del Pacífico)		
Zona 1. Desde Veracruz hasta el límite de Capira	24,000	60,000
Zona 2. Desde el límite de Capira hasta Playa Majagual	6,000	15,000
Zona 3. Desde Punta Chame hasta Playa Gorgona	60,000	150,000
Zona 4. Desde Playa Gorgona hasta San Carlos	150,000	375,000
Zona 5. Desde Playa El Palmar hasta Juan Hombrón	60,000	150,000
Zona 6. Desde el límite de Juan Hombrón hasta Bahía de Parita	36,000	90,000
Zona 7. Desde Playa Agallito hasta Playa Mariabé	18,000	45,000
Zona 8. Desde Pedasi hasta Playa Venao	18,000	45,000
Zona 9. Desde Isla Cañas hasta Mariato	10,200	25,000
Zona 10. Desde el Golfo de Montijo hasta la desembocadura del Río Tabasará	30,000	75,000
Zona 11. Desde Playa Lajas hasta Horconcitos	30,000	75,000
Zona 12. Desde Horconcitos hasta Punta Burica	9,000	22,500
Zona 13. Desde Río Tocumen hasta Punta San Lorenzo	4,200	10,500
Zona 14. Desde el Golfo de San Miguel hasta el límite de Panamá con Colombia	1,000	2,000
Región 2 (Costa del Atlántico)		
Zona 1. Desde la Bahía de Almirante hasta la Laguna de Chiriquí	4,800	12,000
Zona 2. Desde la Península Valiente hasta Chagres	1,500	3,750
Zona 3. Desde Chagres hasta Palmas Bellas-Costa Abajo	6,000	15,000
Zona 4. Desde Bahía Limón hasta Playa Langosta	18,000	45,000
Zona 5. Desde Playa Langosta hasta Palenque	24,000	85,000
Zona 6. Desde Palenque hasta El Porvenir	9,000	22,500
Región 3 (Insular)		
Zona 1. Islas del Archipiélago de Las Perlas hasta 1,000 metros de la línea de alta marea	14,400	40,000
Zona 2. Isla del Rey: terrenos sin desarrollar. A partir de 1,000 metros de alta marea (tierra adentro)	3,000	6,000
Zona 3. Área urbana y de crecimiento urbano de la Isla Colón	300,000	700,000
Zona 4. Resto de la Isla Colón	15,000	40,000
Zona 5. Parte Oeste de la Isla Bastimento hasta los límites del Parque Nacional Marino	1,800	6,500
Zona 6. Desde la parte Este de la Isla Bastimento hasta el límite del Parque Marino y el resto de las islas de la Laguna de Chiriquí	1,000	2,500
Zona 7. Islas del Pacífico-provincia de Veraguas	3,600	12,000
Zona 8. Islas de la provincia de Chiriquí	1,500	4,500

Se establecen las siguientes reglas de interpretación y aplicación de la tabla de valores:

4

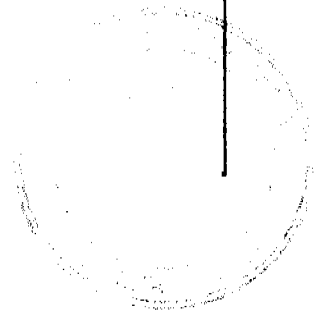


1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley, las primeras 5 hectáreas o 50,000.00 metros cuadrados podrán ser objeto de titulación gratuita.
2. El hecho de que se incluya todo el territorio costero e insular del país en la tabla de valores no significa que el Estado esté obligado a titular todas las áreas, porque la titulación se realizará con sujeción a lo establecido en los programas nacionales de desarrollo que establezca el Órgano Ejecutivo.
3. La tabla contiene dos columnas de precios. La primera se aplicará a los predios de más de 5 hectáreas hasta 30 hectáreas y la segunda se refiere a los predios de más de 30 hectáreas.
4. Los compradores de tierras del Estado bajo el esquema de la presente Ley tendrán un término de quince años para pagar el precio establecido. Durante este término el predio mantendrá una marginal de limitación de dominio en el Registro Público, consistente en hipoteca y anticresis a favor de la Nación, la cual solo será levantada cuando se complete el pago del predio al Estado. Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, administre el cobro y manejo del pago a plazos de los predios, para lo cual el Banco Nacional de Panamá aplicará la tasa de interés preferencial vigente.
5. No serán válidas las transferencias de propiedades que mantengan marginales pendientes, salvo los casos de traspasos a favor de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o del cónyuge del titular, ni aquellas en las que no se hayan establecido las servidumbres de acceso a la playa dentro de los planos catastrales. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.
6. Para el cálculo del Impuesto de Inmuebles de cada finca que se titule con esta Ley le será aplicada la tarifa alternativa establecida en el artículo 766-A del Código Fiscal.

Artículo 8. La tabla de valores regulada en la presente Ley tendrá una validez de tres años. Se faculta al Órgano Ejecutivo para su actualización, mediante decreto ejecutivo, cada tres años. Para este proceso, se deberá tomar como referencia para calcular el valor catastral el valor de mercado de las regiones y zonas de la tabla que se fije mediante el promedio de los valores fijados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y dos empresas evaluadoras de reconocido prestigio seleccionadas por el Ministerio de Economía y Finanzas. A partir de dicho valor catastral, se deberán calcular los precios de la tabla.

Para la aprobación final de la tabla de referencia de valores se deberá realizar previamente una consulta pública, a la cual se convocará a los miembros de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Nacional y a las personas naturales y jurídicas interesadas en la titulación de derechos posesorios.

Artículo 9. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer y disponer las medidas necesarias para investigar, prevenir y corregir las acciones de fraccionamiento tendientes a



evitar el pago del precio correspondiente de acuerdo con la tabla de valores regulada en esta Ley. Solo se aplicará la titulación gratuita de hasta 5 hectáreas por persona natural o jurídica. En caso de existir dos o más derechos posesorios sobre una misma persona natural o jurídica, solo se le otorgará la titulación gratuita de hasta 5 hectáreas dentro de uno de los derechos posesorios que para este efecto escoja la persona natural o jurídica.

Artículo 10. No serán objeto de titulación las zonas de manglares, los territorios indígenas y comarcales, las áreas protegidas y cualquier otro territorio sujeto a restricciones legales de apropiación privada. Las autoridades correspondientes podrán identificar dichas áreas y territorios para los fines previstos en las normas respectivas.

En las áreas protegidas no se harán reconocimientos de derechos posesorios, salvo que estos se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de la declaratoria de dichas áreas. En este caso, para el aprovechamiento del predio, el titular se sujetará a la normativa ambiental o reglamentaria aplicable.

Artículo 11. Todas las solicitudes de compra al Estado de tierras al amparo de la presente Ley serán de acceso público. En caso de solicitudes de compra realizadas por personas jurídicas, se deberán revelar siempre las personas naturales que sean los titulares o beneficiarios finales que tengan el control sobre la entidad o entidades jurídicas que se utilicen como vehículo corporativo de adquisición del predio. En caso de sociedades por acciones, solo se permitirán las acciones nominativas. Será causal de incumplimiento, aunque no se exprese en el contrato, cualquier cambio en la composición accionaria de la sociedad antes de la titulación del predio sin previa comunicación escrita a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En concordancia con el principio de transparencia, la persona jurídica beneficiaria del título está obligada a presentar sus estados financieros. El Estado se reserva el derecho a publicarlos y darlos a conocer ampliamente, así como la lista de las personas naturales accionistas, beneficiarios, directivos, consultivos y cualquier cargo de relevancia de la persona jurídica, independientemente del tipo de persona jurídica que haya sido utilizado para la adquisición del predio.

Se exceptúan las personas jurídicas cuyas acciones comunes se coticen públicamente en bolsas de valores de una jurisdicción reconocida por la Comisión Nacional de Valores de Panamá.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 12. Las adjudicaciones que realice la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas deberán garantizar, junto con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, las servidumbres correspondientes



que permitan el acceso público a las playas de costas e islas. Este acceso público se determinará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

La violación del acceso público a las playas se considera infracción administrativa y será sancionada con una multa no menor de mil balboas (B/.1,000.00) ni mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la multa será no menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni mayor de veinte mil balboas (B/.20,000.00). Cualquiera otra infracción será sancionada con multa no menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00) ni mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00).

La sanción será impuesta por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Las autoridades de policía deberán asegurar el cumplimiento de esta norma, a fin de que se permita en todo momento el acceso público a las playas de costas e islas.

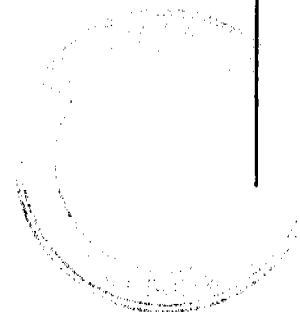
Artículo 13. El territorio insular solo podrá ser enajenado bajo las siguientes condiciones:

1. Si se ha probado la existencia de derechos posesorios por un periodo mayor de cinco años conforme a los parámetros de la presente Ley.
2. Si el uso de la tierra por los ocupantes se dedicara a fines específicos de desarrollo del país.
3. Si el área se ha declarado como zona de desarrollo especial.
4. Si el área no ha sido declarada como zona estratégica o reservada para programas gubernamentales.
5. Si la adjudicación no afecta las áreas de uso o dominio público.

Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, mediante decreto de gabinete, pueda declarar áreas de desarrollo especial donde se permita la enajenación del territorio insular, siempre que su explotación busque la obtención de fines específicos de desarrollo del país.

Se entiende que los fines específicos de desarrollo del país se obtienen si la tierra se dedicara a cumplir metas acordes con los programas nacionales de desarrollo que establezca el Órgano Ejecutivo, garantizando el mayor beneficio para la colectividad y el aprovechamiento óptimo del territorio.

El Estado podrá en todo momento declarar áreas estratégicas o reservadas para programas gubernamentales dentro del territorio insular, en las cuales no se permite la adjudicación de títulos de propiedad. En tales casos, se respetarán los derechos posesorios previamente existentes y el Estado podrá otorgar a los poseedores una concesión de uso por un periodo de veinte años renovables.



Artículo 14. Se podrán otorgar títulos de propiedad en el territorio insular que ha sido declarado área de desarrollo especial por el Consejo de Gabinete, bajo los parámetros de la Ley 2 de 2006.

Artículo 15. Los predios en los que se desarrollen servicios públicos de forma permanente y que se encuentren ubicados en áreas costeras e insulares de propiedad municipal serán adjudicados a la Nación, luego de lo cual se pondrán en uso y administración de la institución respectiva.

Artículo 16 (transitorio). Todas las solicitudes en trámite al entrar en vigencia la presente Ley que se sustenten en la existencia de derechos posesorios tendrán que ajustarse a la tabla de referencia de valores regulada en el artículo 7 y probar la posesión en los términos establecidos en la presente Ley.

Las solicitudes de adjudicación que no tengan como base derechos posesorios se registrarán por lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y se les aplicará la tabla de referencia de valores regulada en la presente Ley.

No serán emitidos los dictámenes periciales que estén pendientes en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que no sean necesarios con base en los artículos 1437, 1440 y 1477 del Código Judicial. En consecuencia, los expedientes pendientes serán remitidos a los tribunales de justicia para que continúen el curso procesal previsto en la ley.

Artículo 17. El artículo 1437 del Código Judicial queda así:

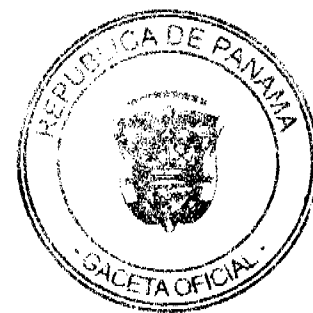
Artículo 1437. El juez señalará la fecha y hora para realizar la inspección y designará un perito particular idóneo en la materia.

La resolución será notificada personalmente a los colindantes conocidos y se fijará edicto para citar a los desconocidos y a las personas que puedan estar interesadas. Estos edictos permanecerán fijados por diez días en la secretaría del juzgado y en las del Juzgado Municipal de la ubicación de la finca, si no fuere cabecera de circuito, y copia del edicto se publicará tres veces por un diario de circulación nacional.

Cualquier colindante puede apersonarse en el proceso y nombrará perito a su costa.

Cuando en la inspección tenga interés la Nación o los municipios, será citado el Fiscal respectivo o el Personero Municipal del distrito donde la finca esté ubicada, quien tendrá derecho a nombrar perito.

En los casos en los que tenga interés la Nación o se afecten sus derechos, el Fiscal respectivo solicitará a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales la colaboración del personal técnico idóneo para que revise la información técnica en defensa de los intereses de la Nación y emita un concepto sobre la materia.



Artículo 18. El artículo 1440 del Código Judicial queda así:

Artículo 1440. Todo proceso de inspección ocular de medidas y linderos será tramitado con la participación de peritos particulares idóneos en la materia, designados discrecionalmente por las partes, en los casos que se considere necesario, y un perito que nombrará el Tribunal, quienes actuarán como agentes colaboradores, cuyos honorarios serán cubiertos por el peticionario o la parte que invoque el perito.

Artículo 19. El artículo 1477 del Código Judicial queda así:

Artículo 1477. En todo proceso de deslinde o amojonamiento, el juez aprobará la línea divisoria o decidirá el contradictorio, en la primera instancia, conforme a las constancias probatorias que reposen en el expediente.

Si en el proceso de deslinde o amojonamiento se ve afectada una o más propiedades inmuebles patrimoniales o baldías de la Nación, el juez antes de aprobar la línea divisoria o de decidir el contradictorio, en la primera instancia, solicitará a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas una opinión técnica, la cual será presentada por el perito o los peritos que designe dicha Dirección.

Artículo 20. Se deroga el numeral 59 del artículo 425 del Código Fiscal.

Artículo 21. El literal g) del artículo 4 del Decreto-Ley 22 de 1960 queda así:

Artículo 4. El patrimonio de la Autoridad de Turismo de Panamá estará constituido por:

...

- g) El veinticinco por ciento (25%) de la tasa que se establezca por el servicio al pasajero internacional en el Aeropuerto de Tocumen y el ingreso proveniente del servicio sobre expedición del pasaje o boletos para viajar al exterior, que se establece en cuatro balboas (B/4.00) por cada cien o fracción de cien balboas (B/100.00) del valor comercial del boleto o pasajero aéreo y terrestre.

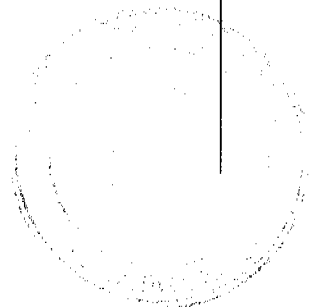
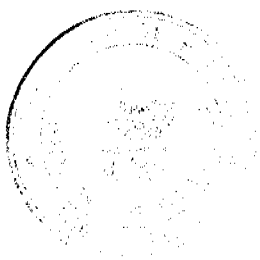
...

Artículo 22. El literal g) del artículo 2 de la Ley 63 de 1973 queda así:

Artículo 2. Son funciones de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas:

...

- g) La administración, tramitación, adjudicación, concesión, arrendamiento y custodia de las tierras baldías nacionales, rurales o urbanas, del territorio insular, las zonas costeras, así como de los bienes patrimoniales de la Nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios, que sean competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Excepto en los casos en los que existe la posesión comprobada por el periodo que establece la ley, la ocupación y utilización de los bienes sin la autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas o sin la formalización del contrato correspondiente será sancionada con una multa equivalente a cinco veces el valor del área ocupada, según la tabla de referencia de valores vigente. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes señalados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos.

...

Artículo 23. El artículo 17 de la Ley 63 de 1973 queda así:

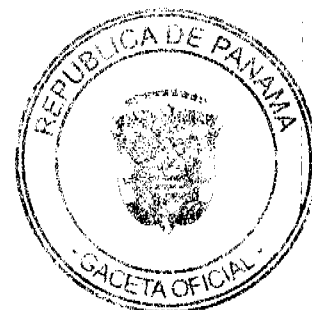
Artículo 17. Los vértices de los predios se georeferenciarán de acuerdo con el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS-84), que permitirá corresponder con la dinámica del marco de referencia del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS).

La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, tomará las medidas necesarias para realizar la correcta transición al Sistema.

Artículo 24. El artículo 19 de la Ley 2 de 2006 queda así:

Artículo 19. El Consejo de Gabinete, por iniciativa propia o por recomendación del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Autoridad de Turismo de Panamá, podrá declarar como áreas de desarrollo especial para su aprovechamiento turístico las áreas del territorio insular que reúnan condiciones especiales para la atracción turística, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 de la Constitución Política, siempre que la inversión por realizarse, aparte de su impacto económico, garantice la generación de empleos. En sus recomendaciones, las instituciones deberán hacer énfasis en los aprovechamientos ecoturísticos y en el desarrollo turístico sostenible.

Para los efectos de la presente Ley, la micro, pequeña y mediana empresa, así como las cooperativas legalmente constituidas podrán desarrollar actividades turísticas, como ecoturismo, turismo rural, agroturismo y cualquier otra actividad compatible con la prestación de servicios turísticos, enfocados hacia la gestión de recursos que promuevan las soluciones que satisfagan las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales y la biodiversidad.



Artículo 25. Se adiciona el artículo 41-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 41-A. Contratación de concesiones. Cuando el procedimiento de selección de contratista para concesión administrativa sea de licitación por mejor valor, las entidades contratantes definirán en el respectivo pliego de cargos los rangos y porcentajes de los aspectos a evaluar.

Los actos públicos que para concesiones administrativas estén en etapa precontractual deberán ajustarse a la presente disposición legal.

Artículo 26. El numeral 1 del artículo 43-A de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 43-A. Licitación abreviada. ...

La licitación abreviada se sujetará a las siguientes reglas:

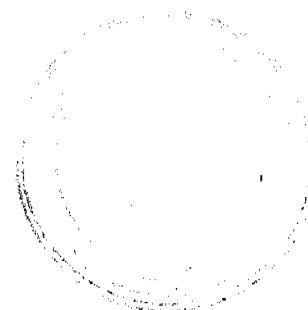
1. Se anunciará mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de la entidad con un plazo mínimo de cinco días hábiles. La entidad licitante podrá invitar a las personas naturales o jurídicas con idoneidad y capacidad demostrada en el objeto de la contratación, de manera simultánea a la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Quedará a discreción de la entidad realizar la reunión previa y homologación, salvo que el monto del acto sea superior a tres millones de balboas (B/3,000,000.00), en cuyo caso la celebración de la reunión será obligatoria.

La reunión previa se celebrará preferentemente en una sola jornada, que deberá concluir con un acta en la que las partes homologan los documentos finales manifestando la aceptación de todas las condiciones y los términos del pliego de cargos. El acta será suscrita por todos los que hayan participado en dicha reunión y será parte del expediente.

En caso extraordinario, cuando la naturaleza o complejidad del acto público así lo amerite, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa, por un periodo adicional hasta de cinco días hábiles.

En caso de discrepancia con los interesados, si esta no pudiera ser resuelta, los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad licitante tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones



Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante con una antelación no menor de tres días hábiles antes de la celebración del acto de selección de contratista.

...

Artículo 27. El numeral 5 del artículo 43-A de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 43-A. Licitación abreviada ...

La licitación abreviada se sujetará a las siguientes reglas:

- ...
5. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

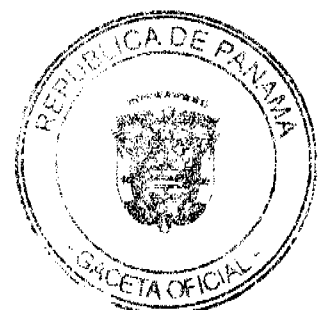
...

Artículo 28. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 44-A. Nueva convocatoria y venta directa de bienes. Declarada desierta la segunda convocatoria por falta de postores, se podrá efectuar una tercera convocatoria. En este caso, el precio de venta corresponderá a las dos terceras (2/3) partes del valor estimado del bien. De no concurrir proponentes se procederá a la venta directa por un precio que sea igual o mayor al cincuenta por ciento 50% del refrendado utilizado en la primera convocatoria. La venta directa de los bienes muebles o inmuebles de la Nación requerirá las autorizaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 29. El primer párrafo del artículo 49 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 49. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 50 de la presente Ley. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de



impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

...

Artículo 30. El numeral 1 del artículo 56 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

1. Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, así como la venta de bienes o servicios del Estado, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado, siempre que la venta no esté fundamentada en la existencia de derechos posesorios sobre inmuebles. Tratándose de la venta de bienes del Estado donde exista un interés social o esté relacionado con programas de titulación de tierras que adelante el propio Estado solo se requerirá el informe técnico oficial de la autoridad con mando y jurisdicción responsable del programa o que establezca el beneficio en aras del interés social. La titulación que realice el Estado sobre bienes inmuebles basada en derechos posesorios se registrará por las leyes especiales.

...

Parágrafo. Se entenderá que el acto de excepción de celebración de procedimiento de selección de contratista y autorización de contratación directa no comprende un acto de reconocimiento de derecho alguno.

Artículo 31. El primer párrafo del artículo 113 de Ley 22 de 2006 queda así:

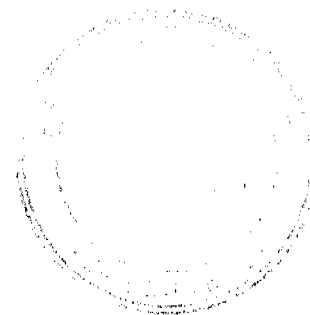
Artículo 113. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios que deben mantener todas las instituciones del Estado.

...

Artículo 32. El tercer párrafo del artículo 113 de Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 113. Notificación. ...

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones o actos administrativos mencionados en el presente artículo, se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá



interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato. En las contrataciones menores las notificaciones se darán transcurrido un día hábil después de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios del cuadro de cotizaciones.

...

Artículo 33. El primer párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 114. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

...

Artículo 34. El artículo 7 de la Ley 24 de 2006 queda así:

Artículo 7. El proceso de adjudicación de los bienes inmuebles ubicados en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva de tierras, así como la respectiva inscripción en el Registro Público de los derechos de propiedad sobre ellos constituidos serán obligatorios.

A partir de la promulgación de la presente Ley, los poseedores beneficiarios serán notificados personalmente del inicio del proceso de regularización y titulación masiva de tierras. Si transcurridos treinta días calendario a partir de dicha notificación el poseedor beneficiario no se hubiera acogido a alguna de las opciones de titulación existentes, la institución correspondiente le adjudicará, a título oneroso, el predio respectivo, y procederá a su inscripción en el Registro Público. En estos casos, se establecerá en el asiento de la inscripción una marginal que limitará su dominio, consistente en hipoteca y anticresis a favor de la Nación, la cual solo será levantada cuando se complete el pago del costo de la tierra y los trámites de la titulación correspondientes. Se faculta al Banco Nacional de Panamá para que, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, administre el cobro y manejo del pago a plazos de los predios, para lo cual se aplicará la tasa de interés preferencial vigente establecida por ley.

Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios mediante la fijación de edictos en la alcaldía y en la corregiduría del lugar por cinco días hábiles, y la publicación, por una vez, en un diario de circulación nacional.

Los poseedores de predios catastrados a partir de 1999, a través de programas financiados con recursos del Estado, tendrán a partir de la entrada en vigencia de esta Ley



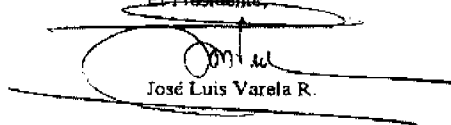
noventa días calendario para culminar el proceso de adjudicación e inscripción respectiva. En caso contrario, se les aplicará el procedimiento establecido en este artículo.

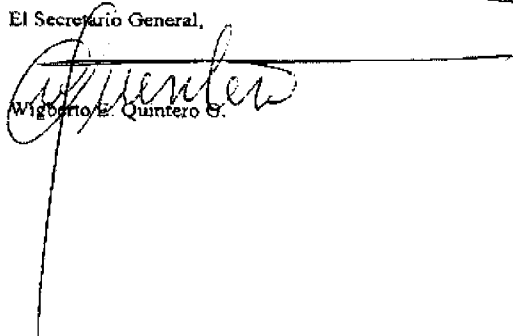
Artículo 35. La presente Ley modifica los artículos 1437, 1440 y 1477 del Código Judicial, el literal g) del artículo 4 del Decreto-Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, el literal g) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, el artículo 19 de la Ley 2 de 7 de enero de 2006, los numerales 1 y 5 del artículo 43-A, el primer párrafo del artículo 49, el numeral 1 del artículo 56, los párrafos primero y tercero del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como el artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006; adiciona los artículos 41-A y 44-A a la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y deroga el numeral 59 del artículo 425 del Código Fiscal y la Ley 23 de 21 de abril de 2009.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Proyecto 71 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

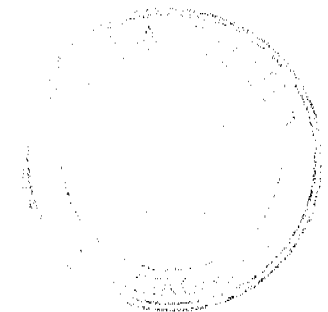
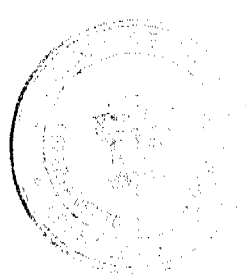
El Presidente,

José Luis Varela R.

El Secretario General,

Wigberto Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE Diciembre DE 2009.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



LEY
De 31 de Diciembre 2009

**Que tutela los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito
y otras tarjetas de financiamiento**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Capítulo I
Objetivo y Conceptos**

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley regula el negocio de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento, con el fin de garantizar al consumidor sus derechos frente al desenvolvimiento de dicho negocio, y tiene los siguientes propósitos generales:

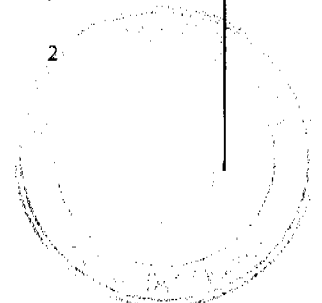
1. Regular el contrato de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento, así como su uso en el mercado nacional o internacional.
2. Proteger a los tarjetahabientes en sus derechos frente al sistema y operadores de tarjetas de financiamiento.
3. Regular las relaciones entre el tarjetahabiente, el emisor y los comercios afiliados para garantizar el respeto y la protección de los derechos de los usuarios de este tipo de instrumento de pago.
4. Establecer las reglas para la solución de controversias que se originen por la existencia del contrato y la utilización de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento.

Artículo 2. Conceptos básicos. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Afiliado.* Establecimiento comercial, financiero, industrial o de servicios incluido dentro del universo de negocios, en el que el tarjetahabiente titular y el adicional pueden utilizar la tarjeta de crédito o la tarjeta de financiamiento entregada por el emisor para la adquisición de dinero o para el arrendamiento o adquisición de bienes o servicios.
2. *Cargos.* Suma o sumas propias de la actividad del crédito y financiamiento que debe pagar el tarjetahabiente al emisor u operador por la tarjeta de crédito y por su utilización en el comercio.
3. *Contrato de tarjeta de crédito.* Aquel celebrado entre una entidad financiera y otra persona, mediante el cual se le concede a esta última el derecho de utilizar una o más tarjetas de crédito o tarjetas de financiamiento, para facilitarle la adquisición de bienes, dinero o servicios en los comercios afiliados al sistema. Este contrato también se puede llamar apertura de crédito utilizable mediante tarjeta de crédito o de cualquiera otra manera, sin que por ello pierda su esencia.
4. *Contrato mercantil.* Aquel celebrado verbalmente o por escrito entre el tarjetahabiente y el comercio afiliado, mediante el cual adquiere dinero o arrienda o adquiere bienes o servicios de este último.



5. *Emisor u operador.* Entidad que celebra el contrato de tarjeta con el tarjetahabiente en la República de Panamá, en virtud del cual entrega una o más tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento, para su utilización en el comercio nacional o internacional del modo y las condiciones pactados.
6. *Estado de cuenta.* Documento elaborado por el emisor, que contiene la descripción de las distintas operaciones en las que se ha utilizado la tarjeta de crédito y demás tarjetas de financiamiento, el cual será comunicado al tarjetahabiente en la forma pactada y deberá cumplir con las exigencias previstas en la presente Ley y en otras normativas vigentes.
7. *Fecha de corte o cierre.* La fecha límite programada para el cierre de la relación de los consumos y pagos efectuados por el tarjetahabiente en un periodo determinado.
8. *Fecha límite de pago.* La fecha tope en la que el tarjetahabiente debe pagar la totalidad, una parte o el pago mínimo indicado por el emisor de la tarjeta de crédito para no constituirse en mora.
9. *Interés.* Suma o sumas que, en cualquier forma o bajo cualquier nombre, se cobren o se paguen por el uso del dinero.
10. *Pago mínimo.* Monto mínimo expresado en moneda de curso legal en la República de Panamá que cubre la amortización del saldo principal, según plazo máximo de financiamiento y los intereses a la tasa pactada, que el tarjetahabiente paga al emisor por el uso del crédito.
11. *Precio.* Monto que se paga por la adquisición de dinero o arrendamiento o adquisición de bienes o servicios.
12. *Sobrecargo o recargo.* Suma o sumas que, bajo cualquier denominación, debe pagar el tarjetahabiente al emisor u operador por exceder los límites del crédito acordado o por no realizar sus pagos en las fechas señaladas.
13. *Tarjeta de compras.* Tarjeta de crédito que un establecimiento mercantil emite y entrega a favor de los consumidores para la adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios exclusivamente en el establecimiento o negocio que la emitió.
14. *Tarjeta de crédito.* Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología proveniente de la ejecución de un contrato de crédito celebrado previamente entre un intermediario financiero y otra persona, con el fin de facilitarle el arrendamiento u obtención de bienes o servicios o la obtención de dinero de los comercios afiliados al sistema.
15. *Tarjeta de débito.* Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología que permite al tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria, y que se emite previa solicitud del titular de la cuenta bancaria.
16. *Tarjeta de financiamiento.* Instrumento magnético, electrónico o de otra tecnología proveniente de la ejecución de un contrato celebrado entre una empresa financiera y otra persona, con el fin de facilitarle la obtención de dinero o el arrendamiento de bienes u obtención de bienes o servicios de los comercios afiliados al sistema. En esta modalidad de tarjeta el emisor ha celebrado un contrato de financiamiento y



traspasa los fondos producto del préstamo a la tarjeta de esta persona para su utilización.

17. *Tarjetahabiente adicional.* Persona a la cual, por autorización del tarjetahabiente titular, se le ha expedido y entregado por el emisor una tarjeta de crédito para que la use en la misma forma y en las mismas condiciones que el tarjetahabiente titular.
18. *Tarjetahabiente titular.* Persona que ha celebrado el contrato respectivo con un intermediario financiero, ha recibido una o más tarjetas para su uso y que es la responsable principal de los saldos adeudados.

Artículo 3. Sistema de la tarjeta de crédito o de tarjeta de financiamiento. El sistema de tarjeta de crédito o de tarjeta de financiamiento está integrado por un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, con la finalidad de posibilitar al tarjetahabiente la adquisición de dinero o arrendamiento o adquisición de bienes o servicios en los comercios nacionales o internacionales afiliados, de modo que el emisor financia la operación del tarjetahabiente y le difiere la responsabilidad de pagar las sumas involucradas o financiadas, conforme a las condiciones pactadas en el contrato de crédito.

Capítulo II

Uso y Contenido de la Tarjeta de Crédito y otras Tarjetas de Financiamiento

Artículo 4. Uso personalizado. La tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento son exclusivamente para uso personal del tarjetahabiente y de quienes él autorice, dentro de las condiciones y limitaciones pactadas.

Artículo 5. Contenido. Toda tarjeta deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

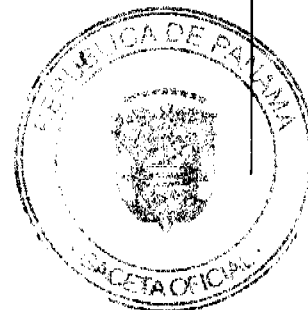
1. Nombres y apellidos del tarjetahabiente titular o adicional, en su caso.
2. Identificación numérica de la tarjeta.
3. Fecha de vencimiento de la tarjeta.
4. Firma autógrafa o digital del tarjetahabiente titular o adicional.
5. Identificación del emisor y de la entidad financiera interviniente.

Capítulo III

Contrato de Tarjeta de Crédito y otras Tarjetas de Financiamiento

Artículo 6. Duración del contrato. El contrato de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento, así como sus renovaciones y prórrogas, tendrá la vigencia que las partes decidan libremente establecer. La tarjeta de crédito y la de financiamiento tendrán la duración que establezca el emisor conforme a lo pactado, lo cual deberá consignarse en la tarjeta.

Artículo 7. Capacidad de las partes. Podrá celebrar un contrato mercantil de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento, como emisor, toda empresa que se dedique al



otorgamiento de líneas de crédito para la adquisición de bienes, servicios y dinero en efectivo.

El emisor está obligado a informar a la Unidad de Análisis Financiero dichas operaciones, de conformidad con la Ley 42 de 2000 y sus reglamentaciones. Los bancos establecidos en Panamá cuentan con la autorización que deriva del régimen bancario que le es aplicable y seguirán en la materia de este Capítulo lo que al respecto dispone dicho régimen.

Artículo 8. Perfeccionamiento del contrato. El contrato de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento deberá perfeccionarse por escrito, sin lo cual no tiene existencia jurídica. Sin embargo, solo comenzará a surtir sus efectos cuando esté firmado por las partes, se emita la respectiva tarjeta, el tarjetahabiente titular la reciba y tenga acceso a su utilización.

La sola solicitud de emisión de tarjeta no genera obligaciones ni responsabilidad para las partes ni perfecciona el contrato. Tampoco generará cargo alguno la tarjeta que no haya sido recibida y aceptada por el tarjetahabiente.

Artículo 9. Contenido del contrato. El contrato de emisión de tarjeta deberá contener, además de los otros que las partes acuerden, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha de inicio del contrato.
2. Método a utilizar para el cálculo del monto mínimo mensual de pago, conforme a las operaciones efectuadas.
3. Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular, incluyendo fecha de corte o cierre y fecha de pago, con descripción de los cargos que implique.
4. Detalle de intereses, cargos y sobrecargos.
5. Límite de crédito aprobado, incluyendo los cargos por excederse de este.
6. Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
7. Importes por seguros de vida y otros seguros, así como los cargos por pérdida o sustracción de tarjetas.
8. Firma del titular y de la persona autorizada de la empresa emisora.
9. Cargos fijos o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
10. Cargos y recargos por mora, así como sus consecuencias.
11. Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de tarjeta.

Artículo 10. Condiciones del contrato. El contrato de emisión de tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Ser redactado en español o en otro idioma a solicitud expresa del cliente y en lenguaje sencillo, en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores.
2. Ser redactado claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.
3. Las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.



4. Los contratos tipo que el emisor utilice serán revisados por la Superintendencia de Bancos, en el evento de que el emisor sea una entidad bancaria y en los demás casos los revisará la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 11. Duración, prórroga y renovación del contrato. El contrato de tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento tendrá la vigencia que las partes acuerden. Salvo pacto en contrario, se prorrogará automáticamente por un periodo igual al anterior, si ninguna de las partes ha comunicado por escrito a la otra su decisión de no prorrogarlo.

Cuando el contrato no tenga término expreso para su vigencia, el emisor podrá darlo por terminado en cualquier momento, lo cual deberá comunicar al tarjetahabiente, por lo menos, con treinta días calendario de anticipación contados a partir de su comunicación en el último estado de cuenta. Sin embargo, este término no será necesario en los casos en que el tarjetahabiente esté involucrado en actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o cualquier otra actividad cuyos fondos provengan de operaciones ilícitas.

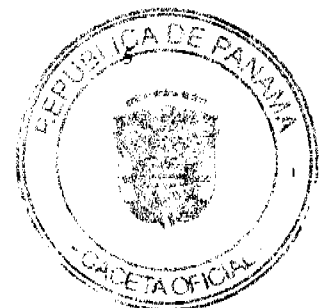
Artículo 12. Emisión no solicitada de tarjeta. Ningún emisor podrá emitir una tarjeta sin que haya sido solicitada por escrito previamente. En consecuencia, no podrá conceder el uso de tarjeta a una persona que no la haya solicitado. La violación de esta norma causará la nulidad de la tarjeta así emitida.

Artículo 13. Terminación del contrato. El tarjetahabiente podrá dar por terminado el contrato de tarjeta compareciendo personalmente a las oficinas del emisor o mediante comunicación a este, por escrito o por las vías tecnológicas que el emisor ponga a su disposición. Una vez recibida esta comunicación por el emisor, no podrá hacerse ningún tipo de cargo o recargo por ningún concepto, salvo los intereses devengados por el uso del dinero hasta el día de la cancelación del contrato. Por su parte, el emisor, una vez recibida la comunicación de cancelación y transcurridos cinco días, podrá transferir el saldo de la línea de crédito de la tarjeta a un préstamo personal a nombre del tarjetahabiente, a la tasa de interés que mantenga para ese tipo de obligaciones, hasta la cancelación total de la obligación y por un plazo mínimo de treinta y seis meses. A este préstamo no se le podrá aplicar recargos, comisiones ni gastos de manejo iniciales.

En caso de que el emisor no opte por el contrato de préstamo y decida mantener la tarjeta de crédito o de financiamiento, solo podrá cobrar al tarjetahabiente intereses hasta la cancelación, sin posibilidad de aplicar cargos adicionales.

En el caso de las entidades bancarias, este tipo de préstamo será clasificado según lo indique la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14. Propiedad y cancelación. Las tarjetas de crédito y otras tarjetas de financiamiento son de propiedad del emisor, salvo que se pacte algo distinto; en consecuencia, el emisor puede solicitar al tarjetahabiente su devolución o instruir a los



comercios afiliados para que la retengan y la envíen al emisor y/o la destruyan, de acuerdo con los usos.

Artículo 15. Obligaciones del tarjetahabiente. El tarjetahabiente tendrá las siguientes obligaciones frente al emisor de la tarjeta de crédito y otras tarjetas de financiamiento:

1. Resguardar la tarjeta con la debida diligencia.
2. Realizar puntualmente los pagos por la utilización de su tarjeta con la debida diligencia.
3. Identificarse y usar en forma personal su tarjeta y no mostrar ni confiar a nadie las claves de acceso a los cajeros y otros sistemas electrónicos.
4. Verificar el importe y la veracidad de la información antes de firmar los comprobantes de pago.
5. Solicitar y guardar los comprobantes de pago y demás documentos de compra de bienes y utilización de servicios hasta recibir el estado de cuenta y estar conforme con este.
6. Velar por el correcto uso de las tarjetas adicionales que solicite o autorice.
7. Procurar el mantenimiento y la conservación del límite de crédito concedido por el banco o empresa financiera.
8. Indicar al banco o empresa financiera el domicilio o correo asignado a la tarjeta, a efectos de que este le remita los estados de cuenta o cualquier otra información pertinente.
9. Informar al banco o intermediario financiero cuando no reciba el estado de cuenta en el plazo que este haya establecido.
10. Verificar las tasas de interés y otros cargos que le aplique el emisor, así como los procedimientos para hacer a tiempo sus reclamos sobre los productos y servicios que adquiera por medio de la tarjeta.
11. Efectuar los reclamos en el plazo establecido en el contrato.
12. Informar de manera inmediata al banco o intermediario financiero del robo, hurto o pérdida de la tarjeta.

Capítulo IV

Normas de Protección al Tarjetahabiente

Artículo 16. Aplicación de normas protectoras del consumidor. Las disposiciones de la Ley 45 de 2007 y su reglamentación, serán aplicables a los emisores no bancarios de tarjeta de crédito. Cuando se trata de tarjetas de crédito emitidas por entidades bancarias, también serán aplicables las normas de la Ley 45 de 2007, además del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y normas que lo desarrollan, en lo que sean más favorables al consumidor.

Artículo 17. Educación financiera al consumidor. Los emisores de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento están obligados a mantener informados, orientar y educar a los tarjetahabientes y consumidores respecto de las características de los productos y



servicios financieros que ofrecen, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

Artículo 18. Límites al crédito. Los emisores e intermediarios financieros deberán establecer límites máximos a la cuantía general que puede utilizar un tarjetahabiente mediante la tarjeta de crédito o de financiamiento.

Por cada entidad bancaria o financiera, la cuantía límite no podrá ser superior a una cantidad igual a tres veces el ingreso mensual demostrado por el tarjetahabiente, tal como lo haya informado y comprobado ante el emisor en su solicitud de contrato de crédito, salvo que demuestre suficiente capacidad de pago en su historial crediticio o ingresos adicionales. Dicho indicador podrá ser revisado o modificado periódicamente por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, respecto de las entidades no bancarias, y por la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de entidades bancarias.

El tarjetahabiente podrá excederse de su límite de crédito en el porcentaje o la cuantía que establezca el banco emisor o entidad crediticia conforme a sus parámetros y límites, siempre que dicho porcentaje o cuantía se pacte expresamente en el contrato.

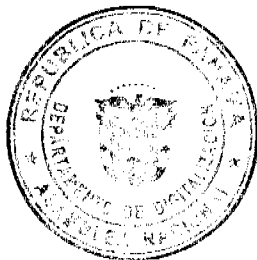
Toda violación comprobada de lo dispuesto en este artículo ameritará una sanción económica, que impondrá la Superintendencia de Bancos cuando se trate de instituciones bancarias, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia cuando se trate de empresas financieras, en virtud de queja que presente el tarjetahabiente titular. Dicha sanción consistirá en una suma igual a la cantidad que excediera del límite máximo aquí establecido. Antes de proceder a la sanción, la autoridad sancionadora deberá realizar las investigaciones pertinentes y asegurar al emisor su derecho de ser escuchado.

Los emisores no podrán solicitar medidas cautelares contra los jubilados y pensionados a quienes se les haya otorgado facilidades crediticias que violen lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 19. Tasa de interés. Los emisores podrán fijar libremente el monto de la tasa de interés que deberán pagar regularmente los tarjetahabientes. La tasa efectiva de interés deberá indicarse en forma clara e inequívoca en los estados de cuenta, en los documentos contractuales y cuando el tarjetahabiente solicite dicha información. Así mismo, cuando el emisor indique una tasa nominal en anuncios publicitarios, deberá acompañarla con la indicación de la tasa de interés efectiva que corresponda.

No podrá modificarse o variarse la tasa de interés nominal sin un aviso previo de por lo menos treinta días calendario, que deberá aparecer en el estado de cuenta del ciclo anterior a la entrada en vigencia de la nueva tasa. La primera modificación que aumente la tasa no podrá tener lugar antes del primer año de vigencia del contrato.

Artículo 20. Cargos por exceder límite del crédito. En el contrato se podrán establecer cargos para los casos en que el tarjetahabiente titular o adicional se exceda de su límite máximo de crédito en la utilización de su tarjeta, siempre que el titular lo haya autorizado expresamente. No obstante, el cargo por este concepto podrá aplicarse una sola vez por



mes, calculado de cierre a cierre, aunque el tarjetahabiente se haya excedido más de una vez durante ese mes.

Para un mismo periodo mensual no podrá aplicarse más de un cargo por un mismo concepto, cualquiera sea su causa.

Los cargos por intereses, mora, membresías y otros no podrán sumarse a los saldos utilizados por el tarjetahabiente para fines exclusivos de configurar exceso del límite de crédito.

Artículo 21. Cargos por morosidad. El contrato podrá establecer cargos para el evento de que el tarjetahabiente deje de hacer algún pago mínimo, tal como se haya acordado.

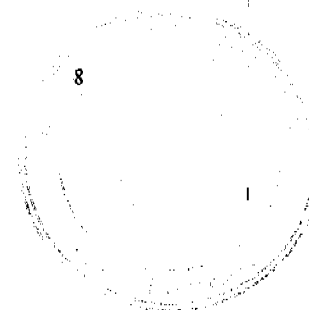
Este cargo deberá aplicarse en un porcentaje específico, calculado hasta un porcentaje del saldo adeudado por el tarjetahabiente y en proporción a los días de mora, siempre que el titular lo haya autorizado expresamente en el contrato. En ningún caso, el recargo será mayor que el monto de la morosidad que lo origina.

Artículo 22. Limitaciones en el cobro de intereses y cargos. Cuando el tarjetahabiente notifique y compruebe al emisor su incapacidad de pago, este podrá hacer cargos y recargos a la cuenta del tarjetahabiente solamente hasta por noventa días. Después de dicho periodo, el emisor deberá proceder conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Cuando el emisor de la tarjeta de crédito o de financiamiento sea una entidad bancaria se regirá por las disposiciones del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo desarrollan.

Artículo 23. Cómputo y aplicación de interés. Los intereses sobre las sumas provenientes de la utilización de la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento serán computados y aplicados así:

1. Los intereses corrientes, o sea los aplicados a los saldos utilizados por el tarjetahabiente, se computarán sobre los saldos financiados entre la fecha de pago del estado de cuenta actual y la del estado de cuenta del mes anterior en el que surgiera el saldo adeudado.
2. En caso de sumas de dinero obtenidas mediante recibo en cajeros automáticos o directamente de una entidad financiera, se computarán los intereses en el periodo comprendido entre la fecha del retiro o recibo del dinero y la fecha de vencimiento de pago del estado de cuenta mensual.
3. Los intereses se aplicarán cuando no se hagan los pagos en las fechas establecidas y serán computados desde que ocurre la mora del pago o pagos respectivos.
4. Cuando se efectúen abonos entre las fechas de pago del estado de cuenta actual y el del mes anterior, dicho abono deberá reflejarse en el cómputo de los intereses.



Artículo 24. Imputación de pagos. Cuando el **tarjetahabiente** realice sus pagos en efectivo para abonar al saldo adeudado de su tarjeta de crédito o financiamiento, la suma pagada deberá imputarse el mismo día del pago.

En caso de que el abono sea hecho mediante cheque u otro documento negociable, se registrará como efectuado el día del pago. Sin embargo, se podrán computar intereses hasta el día en que la suma representada en tal documento sea efectivamente acreditada a favor del emisor.

Artículo 25. Cargos por pólizas de seguro. El emisor no podrá cobrar al tarjetahabiente el costo de pólizas de seguro sobre su vida, fraudes u otros riesgos, salvo que en documento anexo al contrato el tarjetahabiente lo acepte con su firma. Tampoco podrá realizar ningún tipo de cargo de esta naturaleza cuando no exista constancia de que el tarjetahabiente haya retirado de la entidad bancaria o financiera su tarjeta o la renovación de esta.

Artículo 26. Causales de resolución del contrato. El contrato se entenderá resuelto, salvo prueba o pacto en contrario, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando al renovarse la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento el tarjetahabiente no haya recibido tal renovación.
2. Cuando el emisor comunique por escrito al tarjetahabiente titular la resolución unilateral del contrato por incurrir en alguna causal o le comunique la decisión de no renovar el contrato.
3. Cuando el tarjetahabiente titular comunique al emisor por escrito o por vía electrónica u otra vía tecnológica su decisión de dar por terminado el contrato.
4. Cuando ocurra alguna de las causales de resolución unilateral que se establezcan expresamente en el contrato.

Artículo 27. Nulidad del contrato de tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento. Bajo pena de nulidad del respectivo contrato, todo contrato que se celebre, se prorrogue o se renueve dentro de la vigencia de esta Ley deberá cumplir con las disposiciones de esta. Todos los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se mantendrán conforme a lo pactado por las partes hasta el vencimiento de su plazo de duración, salvo que el tarjetahabiente titular solicite al emisor, por escrito, la adecuación del contrato al régimen legal que aquí se establece.

Artículo 28. Nulidad de cláusulas. En el contrato de tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento serán nulas las siguientes cláusulas:

1. Las que conlleven la renuncia, por parte del titular, de cualquier derecho que otorga la presente Ley, la Ley 45 de 2007 y otras normas de protección al consumidor.
2. Las que faculten al emisor a modificar en alza la tasa de interés antes del primer año de vigencia del contrato y en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.



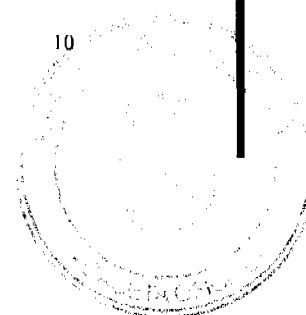
3. Las que faculden al emisor para la resolución unilateral del contrato.
4. Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de obligaciones obviando la gestión de cobro y lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.
5. Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento.
6. Cualquier acto anterior al contrato o coetáneo con él, que haya inducido o coaccionado al tarjetahabiente a fin de que dé su autorización anticipada para que el emisor modifique cláusulas del contrato.

Artículo 29. Diferencia por pagos con tarjeta. Los proveedores de bienes y servicios no podrán hacer distinción alguna entre ventas pagadas con tarjeta y las pagadas en dinero ni podrán adicionar suma alguna al consumidor por pagar con tarjeta.

Capítulo V **Estados de Cuenta**

Artículo 30. Contenido del estado de cuenta. El estado de cuenta deberá contener como mínimo:

1. Identificación del emisor y de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
2. Identificación del titular y los titulares adicionales.
3. Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre anterior.
4. Fecha en que se realizó cada operación.
5. Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.
6. Identificación del proveedor.
7. Importe de cada operación.
8. Fecha de vencimiento del pago actual.
9. Límite de compra otorgado al titular o a sus titulares adicionales.
10. Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.
11. Tasa de interés pactada que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
12. Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
13. Tasa de interés pactada sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica.
14. Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses.
15. Monto adeudado del periodo o periodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados.
16. Plazo para objetar el estado de cuenta, indicado en lugar visible y con caracteres destacados.
17. Monto y detalle de todos los gastos a cargo del titular.
18. Fecha de actualización del historial de crédito ante la correspondiente agencia de información de datos.



Artículo 31. Recepción del estado de cuenta. El tarjetahabiente titular deberá recibir el estado de cuenta mensual, por lo menos, cinco días hábiles ante de la fecha en que debe hacer el pago respectivo.

El emisor deberá proporcionar al tarjetahabiente un canal ágil de comunicación telefónica o electrónica, durante veinticuatro horas cada día, que le permita obtener los datos sobre el saldo de su cuenta, así como los montos y fechas de pagos mínimos, para que sea utilizado por él en los casos en que no haya recibido el estado de cuenta mensual.

Artículo 32. Término para objetar el estado de cuenta. El tarjetahabiente titular tendrá un término para objetar el estado de cuenta mensual. En caso de que no se establezca dicho término, será de siete días hábiles contados a partir de su fecha de recepción por el tarjetahabiente. El emisor deberá entregarle al tarjetahabiente una constancia de recibo de la objeción.

Artículo 33. Consecuencias de las objeciones. Mientras dure el procedimiento de impugnación, se darán los siguientes efectos:

1. El emisor no podrá impedir ni dificultar el uso de la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento mientras no exceda el límite de compra.
2. El tarjetahabiente deberá pagar el mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

Artículo 34. Satisfacción de explicación. Dadas las explicaciones por el emisor, el tarjetahabiente debe manifestar si le satisfacen o no, lo cual hará dentro de un plazo de siete días hábiles siguiente a su recepción. Vencido el plazo sin que el titular haga observaciones, las explicaciones se entenderán satisfactorias.

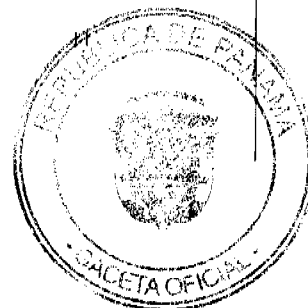
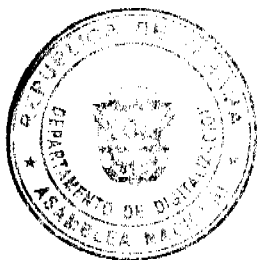
Si el tarjetahabiente presenta objeciones a las explicaciones dadas por el emisor, este último deberá resolverlas de manera debidamente fundamentada, dentro de un plazo de diez días hábiles, si se trata de tarjetas de crédito expedidas por emisores locales. En los casos en que la tarjeta de crédito sea expedida por un emisor internacional, la fijación del plazo atenderá lo pactado por el emisor en la República de Panamá y el emisor internacional para efectos de los reclamos.

Vencidos estos plazos, quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

Cuando se trata de emisores bancarios, se atenderá el procedimiento establecido en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo desarrollan.

Artículo 35. Pagos antes de la expiración del plazo para objetar. El pago mínimo que haga el tarjetahabiente antes de la expiración del plazo para objetar el estado de cuenta o mientras se decide la objeción no implica que el tarjetahabiente haya aceptado dicho estado de cuenta, salvo que expresamente lo declare así por escrito o vía tecnológica.

Artículo 36. Sanciones. La Superintendencia de Bancos sancionará a los emisores que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones sobre



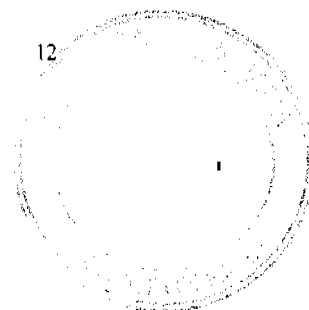
las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido en esta Ley. En caso de que los emisores no sean entidades bancarias, la sanción respectiva será aplicada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 37. Obligación de los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento, sin necesidad de que se les requiera en forma expresa, están obligados a entregar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o a la Superintendencia de Bancos, con carácter de declaración jurada, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas. Los emisores deben aportar para todas las tarjetas que emitan la siguiente información:

1. Nombre legal completo del emisor o emisores.
2. Nombre y marca comercial de las tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento.
3. Valor de la membresía del titular (valor y periodo que cubre).
4. Valor de la membresía de las tarjetas adicionales.
5. Tasa de interés aplicada en el mes respectivo.
6. Tasa de interés aplicada a las tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento y los rubros sobre los que recaen.
7. Detalle de las comisiones aplicadas a los tarjetahabientes.
8. Otros cargos aplicados a los tarjetahabientes debidamente detallados.
9. Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.
10. Plazo de pago, contado a partir del corte.
11. Plazo de financiamiento.
12. Cobertura o ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito.
13. Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios.
14. Certificación vigente sobre el emisor, expedida por el Registro Público.
15. Señalamiento del lugar para recibir notificaciones.
16. Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

Artículo 38. Estudio comparativo. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia publicará, por lo menos en dos medios impresos de comunicación de circulación masiva nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento. Este estudio deberá incluir, como mínimo, las tasas de interés financiero y moratorio, comisiones y otros cargos, los beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación.

Las publicaciones se realizarán durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año y en estricto apego a la información aportada por los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento están obligados a colaborar con la autoridad expresada, para que esta pueda desarrollar campañas de difusión de



estudios o comunicados, en los que se desarrollen los programas para información del consumidor. La negativa reiterada a colaborar se sancionará con la suspensión de la autorización para la comercialización de los contratos.

Artículo 39. Moneda extranjera. Si no hay pacto distinto entre las partes, la tasa de cambio aplicable para las operaciones hechas por el tarjetahabiente en moneda extranjera será la tasa de cambio existente al día en que se realiza el pago al emisor por el tarjetahabiente. Se considera moneda extranjera la que no tenga curso legal en Panamá.

Artículo 40. Comunicación del estado de cuenta en tarjetas de débito. Los emisores de tarjetas de débito deberán comunicar al tarjetahabiente, de forma escrita o vía electrónica, un estado de cuenta que detalle la información del consumo de su cuenta bancaria.

Capítulo VI Relaciones entre Afiliado y Tarjetahabiente

Artículo 41. Relación contractual. La relación contractual entre afiliado y tarjetahabiente será la que haya originado el deber de pagar una cantidad en dinero. Tal relación no proviene de la utilización de la tarjeta, sino de la transacción que motivó su uso.

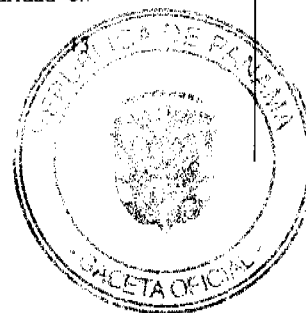
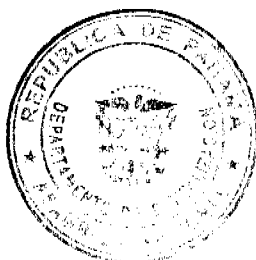
La utilización de la tarjeta para pagar la deuda respectiva tiene los mismos efectos de un pago al contado y no de una transacción a plazo, aunque el emisor no pague al afiliado la respectiva suma.

Artículo 42. Protección al consumidor. Las transacciones efectuadas entre afiliado y tarjetahabiente quedan sometidas a la Ley 45 de 2007 y a otras normas legales y reglamentos en materia de protección al consumidor. Por lo tanto, el afiliado es el proveedor y el tarjetahabiente el consumidor cuando ambos califiquen como tales de acuerdo con dichas leyes.

Artículo 43. Compras por Internet. El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice tanto en sitios seguros como no seguros en Internet, y deberá velar por su información de seguridad para que no sea expuesta en sitios públicos en Internet, así como en redes de comunicación internas por ordenador (intranet). Las compras por Internet quedan sometidas, en lo aplicable, a la Ley 51 de 2008, sobre comercio electrónico.

Los emisores y comercios afiliados se encuentran en la obligación de velar por la confidencialidad e integridad de los sistemas utilizados para transmitir, manejar, procesar y almacenar información de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento. Los emisores y comercios afiliados no transfieren esta responsabilidad al utilizar terceros para la transmisión, manejo, procesamiento o almacenamiento de la información de las tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento.

Artículo 44. Obligación de información. Las empresas emisoras de las tarjetas deberán distribuir a sus tarjetahabientes folletos explicativos acerca del uso de la seguridad en



Internet, incluyendo las claves, las características de los sitios seguros, los procesos de entrega de productos comprados, el uso del correo físico y de apartados postales en otros países, así como cualquier otro mecanismo que tenga relación con la seguridad en el uso de las tarjetas de crédito en este sistema.

Artículo 45. Mecanismos de seguridad. La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad que permitan el seguimiento al registro del crédito, del débito y demás formas de financiamiento. En el caso de los emisores no bancarios, la supervisión corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Artículo 46. Registro de las compras en Internet. El estado de cuenta deberá contener la información de las compras realizadas por el tarjetahabiente en Internet; además, deberá indicar el sitio electrónico en el que se hizo la operación.

Artículo 47. Seguridad de la información confidencial. Los emisores de las tarjetas se encuentran en la obligación de velar por la seguridad de la información confidencial en el sistema. Para ello implementarán sistemas de seguridad que permitan el resguardo de esa información.

Será responsabilidad del emisor y/o del comercio afiliado, cuando sea el caso, notificarle al tarjetahabiente cuando tenga indicios razonables de que su información confidencial, listada en los artículos 5 y 9 de esta Ley, ha sido objeto de acceso y/o modificación por personal no autorizado, ya sea en sus sistemas de información o aquellos subcontratados para su transmisión, manejo, procesamiento o almacenamiento.

Esta notificación se deberá hacer en un periodo no mayor de treinta días hábiles.

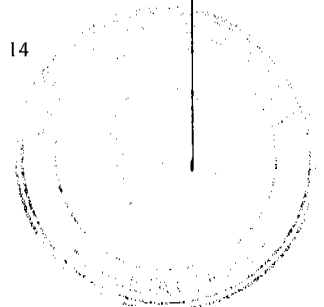
Artículo 48. Acreditación de la compra. El emisor no podrá hacer efectivo el débito por la compra por Internet o vía telefónica, si el tarjetahabiente presenta algún reclamo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de cuenta. El emisor tampoco podrá cobrar ningún cargo o tasa adicional por la compra realizada.

Artículo 49. Mínimo de compra. El comercio afiliado no podrá exigirle al tarjetahabiente un mínimo de compra o transacción para que pueda pagar con la tarjeta de crédito u otra tarjeta de financiamiento. De hacerlo, esto dará lugar a la imposición de sanción por parte de la autoridad competente.

Capítulo VII Sanciones

Artículo 50. Sanciones. La autoridad competente, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en estas o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a los emisores las siguientes sanciones alternativas:

1. Multas individuales de hasta treinta veces el importe de la operación involucrada.



2. Cancelación de su autorización para operar con tarjetas de crédito.

En caso de que el emisor sea una entidad bancaria, la Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo modifican y desarrollan.

Artículo 51. Cancelación de autorización. La cancelación no impide que el tarjetahabiente inicie las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente y para que se apliquen las sanciones penales pertinentes.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 52. Controversia entre tarjetahabiente y afiliado. El emisor no es parte en la relación y controversia entre el tarjetahabiente y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas.

El tarjetahabiente conservará sus derechos de consumidor frente al proveedor independientemente de la relación entre el emisor y proveedor o de cualquier controversia entre ellos. Al efecto, se aplicarán las normas de la Ley 45 de 2007 y sus reglamentaciones.

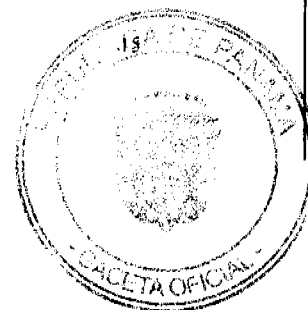
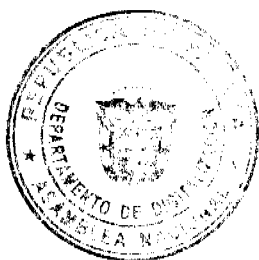
Artículo 53. Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan, directa o indirectamente, en alguna de las diversas relaciones contractuales que originan la tarjeta de crédito u otras tarjetas de financiamiento.

Artículo 54. Autoridad competente. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, actuarán como autoridad competente las siguientes:

1. La Superintendencia de Bancos, cuando el emisor es una institución bancaria.
2. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, cuando el emisor no sea una institución bancaria.

Artículo 55. Sistema de denuncias. Para garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o perdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las veinticuatro horas del día y que identifique y registre cada una de ellas.

Artículo 56. Obligación de confidencialidad. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias, financieras o crediticias no podrán informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales, sobre los titulares y beneficiarios de tarjetas de crédito u otras tarjetas de financiamiento, cuando el tarjetahabiente titular no haya cancelado sus obligaciones o se encuentre en mora o en etapa de refinanciación, salvo autorización escrita del tarjetahabiente, sin perjuicio de la obligación de informar lo que corresponda a las autoridades competentes establecidas en esta Ley, así como al Ministerio Público, en los casos penales investigados.



Las entidades informantes serán responsables, solidaria e ilimitadamente, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la información provista en violación de esta disposición.

Artículo 57. Oficial de cumplimiento. Todas las empresas emisoras de tarjetas deberán tener un oficial de cumplimiento y acatar las normas de prevención contra el blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo, y están obligadas a informar de transacciones sospechosas y en efectivo conforme lo dispone la Ley 42 de 2000 y sus modificaciones. Dichas informaciones serán remitidas a la entidad respectiva para que las haga llegar a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 58. Plazo para adecuación. Las empresas emisoras de tarjetas que, al momento de la promulgación de esta Ley, no estén cumpliendo con lo dispuesto en esta normativa contarán con el plazo de noventa días para adecuarse a la presente Ley, de lo contrario deberán clausurar sus operaciones.

En caso de que el emisor sea una entidad bancaria, la Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones genéricas en atención a la gravedad de la falta, a la reincidencia y a la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros conforme lo establece el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo modifican y desarrollan.

Artículo 59. Aplicación de normas contables. Cuando se trate de tarjetas de crédito emitidas por entidades bancarias, se aplicará esta Ley en todo lo que no contravenga las normas de contabilidad, técnicas y de prudencia financiera, que establecen el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las normas que lo modifican y desarrollan.

Artículo 60. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

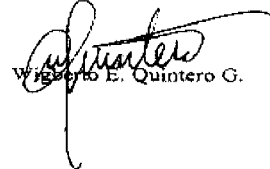
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 50 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

El Presidente,


José Luis Varela R.

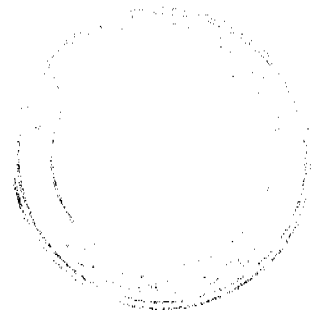
El Secretario General,


Wifredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ~~Diciembre~~ DE 2009.


RICARDO MARTIGNELLI B.
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



LEY 22
De 31 de diciembre de 2009

**Que crea el Programa de Fomento a la Competitividad
de las Exportaciones Agropecuarias**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1. Se crea el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, en adelante el Programa, mediante el otorgamiento de incentivos a la actividad de exportación agropecuaria, para:

1. Garantizar la estabilidad y promover la competitividad de la agroexportación mediante la reducción de los costos de comercialización incurridos en concepto de empaque, de embalaje y de transporte y flete interno, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio y con otras disposiciones relevantes.
2. Proveer oportunidades adecuadas para el crecimiento del sector agropecuario nacional y el desarrollo de actividades con alto valor añadido.
3. Alentar la posición competitiva de Panamá ante el mundo con políticas efectivas de apoyo directo al sector agropecuario para el mejoramiento de la calidad de los productos terminados y de sus respectivos canales de comercialización e internacionalización.

Artículo 2. El Programa se circunscribe a los productos no tradicionales para la exportación definitiva del sector agropecuario definidos en el artículo 3 y listados en el Anexo 1 de la presente Ley.

No podrán acogerse a este Programa las empresas localizadas en zonas especiales, zonas francas y zonas libres, así como las personas naturales o jurídicas que se acojan a otros programas de incentivos fiscales.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Certificado de Fomento a las Agroexportaciones.* Documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas para fomentar la competitividad de las exportaciones agropecuarias y cuyas particularidades están descritas en la presente Ley.
2. *Consulta pública.* Acto mediante el cual se solicitan opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y gremios vinculados a la actividad de las exportaciones de productos no tradicionales del sector agropecuario, para determinar la pertinencia de recomendar modificaciones a los productos beneficiarios del Programa.
3. *Costo de embalaje.* Costo incurrido en el acondicionamiento de la mercadería para proteger las características y la calidad de los productos durante todas las operaciones de traslado, transporte y manejo.



4. *Costo de empaque.* Costo relativo al material que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar un producto, así como su preparación, la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.
5. *Costo de transporte y flete interno.* Costo por concepto de la movilización del producto desde el lugar de fabricación hasta el punto de exportación.
6. *Empresa verificadora.* Persona natural o jurídica, acreditada por el Ministerio de Comercio e Industrias, que presta el servicio de verificación o inspección de mercancías previa a la exportación desde el punto de embarque hacia el exterior.
7. *Exportación definitiva.* Aquella exportación aplicable a los productos en libre circulación que salen del territorio fiscal de la República de Panamá y que están destinados a permanecer definitivamente fuera del país.
8. *Producto no tradicional.* Aquel producto obtenido, extraído, nacido y criado, cosechado y/o enteramente procesado que implique, a criterio de la autoridad competente, una transformación suficiente en la República de Panamá, listado en el Anexo 1 de la presente Ley.
9. *Transformación suficiente.* Modificación sustancial que le confiere un carácter esencial distinto al insumo utilizado para la obtención del producto exportado a criterio de la autoridad competente.

Capítulo II

Certificado de Fomento a las Agroexportaciones

Artículo 4. El Certificado de Fomento a las Agroexportaciones, en adelante CeFA, otorgado a la exportación definitiva de productos no tradicionales a los que se refiere la presente Ley, equivale al monto correspondiente a una porción del promedio estimado de los costos por unidad de producto en concepto de empaque, embalaje y transporte y flete interno, correspondientes al producto exportado, según sea expresado por la autoridad competente.

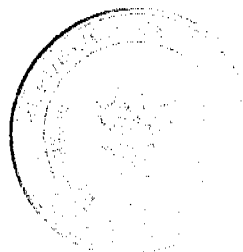
Artículo 5. El CeFA tendrá un carácter nominativo, será transferible por endoso, caducará al año contado a partir de su refrendo por la Contraloría General de la República y solo generará obligaciones para el Estado a partir de dicho refrendo.

El CeFA estará exento de toda clase de impuestos, tasas, derechos y gravámenes nacionales, no devengará intereses y servirá únicamente para el pago de cualquier impuesto nacional, con excepción de los impuestos municipales.

No obstante lo anterior, la cesión de dicho Certificado causará el Impuesto sobre la Renta a una tarifa definitiva del 5% sobre el monto total del CeFA la cual será pagada por el titular del Certificado ante la Dirección General de Ingresos, antes de realizar la cesión, enajenación o traspaso del Certificado.

El exportador del producto no tradicional tendrá un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de la exportación definitiva, para solicitar el CeFA.

Artículo 6. Los productos y los valores del monto del incentivo, según unidad de productos que se aplicarán, listados en el Anexo 1 de la presente Ley, formarán parte integral de esta. La lista



podrá ser actualizada y/o modificada anualmente, mediante decreto ejecutivo, tomando en cuenta los resultados de una consulta pública que deberá ejecutar la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, entre otros elementos relevantes.

A pesar de lo anterior, a solicitud de parte interesada, debidamente sustentada ante la Comisión, se podrá considerar la inclusión de nuevos productos con sus respectivos valores a la lista de productos beneficiarios del Programa.

Artículo 7. El CeFA será emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa resolución emitida por la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 8. Las solicitudes para la obtención del CeFA serán realizadas por el exportador, quien deberá presentar, en original o copia autenticada, la siguiente documentación:

1. Declaración Unificada de Aduanas refrendada por el puerto de salida.
2. Certificado de Origen, cuando aplique.
3. Factura comercial.
4. Conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte.
5. Certificación de inspección de la cantidad del producto exportado, previa a la exportación, emitida por una empresa verificadora.
6. Certificación-Declaración de contador público autorizado, en la que se detallen los costos de embalaje, empaque y transporte y flete interno e internacional por unidad de producto exportado.
7. Nota dirigida al Director Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias solicitando el trámite del CeFA.
8. Cualquier otro documento que establezca la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias.

La documentación será presentada por el exportador a través de una declaración jurada en la que da fe de la autenticidad y veracidad de la información presentada para la solicitud de dicho trámite.

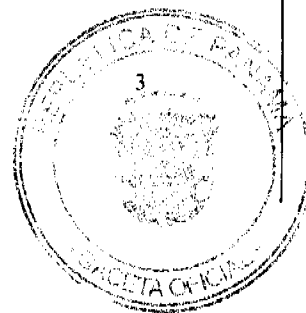
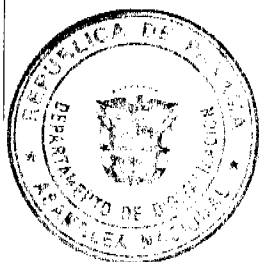
El Órgano Ejecutivo definirá el alcance de los requisitos de esta materia a través de su reglamentación.

Capítulo III

Supervisión, Control, Revisión y Sanciones del Programa

Artículo 9. La Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades de supervisión, control y revisión necesarias para determinar y comprobar que las exportaciones sujetas al Programa se ajusten y cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en su reglamentación.

Las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente establecidas.



Artículo 10. Transcurrido un año de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, previo concepto favorable de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones, deberá presentar ante el Consejo de Gabinete un informe anual, a más tardar el 1 de abril del año siguiente al año fiscal concluido, en el que detallará entre otros aspectos la cantidad de CeFA otorgados durante el año anterior, los productos que fueron beneficiados con sus respectivos valores, las personas naturales o jurídicas beneficiadas, el mercado al que se dirigió la exportación, así como cualquier documentación complementaria. Dicho informe se publicará en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y en el sitio *web* de la Contraloría General de la República.

El Consejo de Gabinete estará facultado, con base en el informe anual presentado por el Ministerio de Comercio e Industrias, para decidir si suspende temporalmente o deroga el Programa.

En la eventualidad de que el Consejo de Gabinete determine la suspensión o derogación del Programa lo someterá a consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 11. El Viceministerio de Comercio Exterior deberá presentar un informe sobre la ejecución del Programa, cada seis meses, ante la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias.

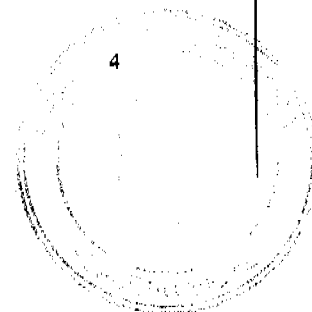
Artículo 12. Como parte del proceso de verificación de la documentación aportada y en virtud de una solicitud para la obtención de un CeFA, todo exportador y potencial beneficiario del presente Programa estará sujeto a inspecciones *in situ*, sin previo aviso, por parte de autoridad competente.

Artículo 13. Cualquier miembro de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias podrá solicitar, de oficio o a solicitud de parte, el inicio de investigaciones. El Ministerio de Economía y Finanzas será la autoridad competente para proceder con las investigaciones, a fin de determinar cualquier presunta irregularidad relativa al otorgamiento del CeFA. Mientras dure la investigación los beneficios relativos a este incentivo serán suspendidos temporalmente.

La resolución que pone fin a la investigación podrá ser recurrida por el afectado, siempre que este consigne una suma equivalente al valor de la defraudación fiscal determinada por la autoridad competente.

Artículo 14. La empresa que haya proporcionado información y documentos falsos o alterados, en contravención a las disposiciones legales vigentes, para la obtención y uso de los CeFA será sancionada con una multa equivalente a diez veces el monto de los impuestos que pudieran haberse pagado con dicho Certificado, con la cancelación automática del Certificado respectivo y la devolución del monto correspondiente, así como con la inhabilitación permanente para acogerse a este Programa y a cualquier otro instrumento de incentivo fiscal.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Fiscal y de las acciones penales o policivas a que haya lugar.



Previo comprobación de los actos incurridos, **corresponderán** al Ministerio de Economía y Finanzas las acciones pertinentes a la cancelación y devolución del Certificado, así como a la sanción con multa equivalente a diez veces el monto de los impuestos que pudieran haberse pagado con dicho Certificado.

La inhabilitación para acogerse a este Programa **corresponderá** a la Comisión para el Fomento de las Exportaciones y aquella para **acogerse** a cualquier otro incentivo fiscal **corresponderá** al Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 15. Los aspectos relativos al Programa establecido mediante la presente Ley serán reglamentados en un término no mayor de noventa días, contado a partir de su promulgación. Dicha reglamentación incluirá, entre otros aspectos, el procedimiento y los términos para el otorgamiento del CeFA, así como la lista de productos agropecuarios que se beneficiarán del CeFA, en coordinación con las instancias correspondientes involucradas.

Dicha reglamentación **deberá** ser compatible con todas las obligaciones y compromisos comerciales internacionales adquiridos por la República de Panamá.

Artículo 16 (transitorio). Las personas naturales o jurídicas que hayan exportado productos no tradicionales de conformidad con la Ley 108 de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2009 podrán presentar la solicitud de Certificado de Abono Tributario a más tardar el 31 de marzo de 2010.

El Ministerio de Economía y Finanzas **tendrá sesenta** días para la emisión del Certificado de Abono Tributario, contados a partir de la **presentación** de la correspondiente resolución emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, siempre que se haya cumplido con la documentación requerida. Estos Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos transcurridos seis meses desde la fecha de su emisión, siempre que no sean utilizados en el periodo fiscal 2010.

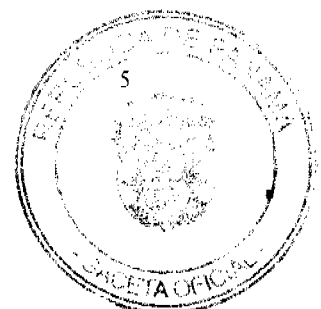
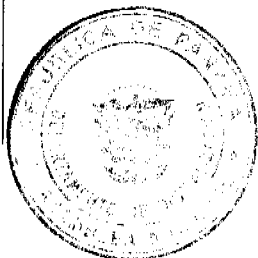
Los Certificados de Abono Tributario emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas caducarán el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 17. El artículo 30 del Decreto Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 30. Comisión para el Fomento de las Exportaciones. Se crea la Comisión para el Fomento de las Exportaciones encargada de administrar y supervisar el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, así como cualquier otro programa que se designe en el futuro.

La Comisión estará integrada por el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, quien la **presidirá**; el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas; el Viceministro de Desarrollo Agropecuario; un representante de la Asociación Panameña de Exportadores; un representante de la Gremial de Agroexportadores no Tradicionales de Panamá y cualquier otro representante nombrado según lo establecido en el siguiente artículo.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:



1. Asesorar a la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones sobre el establecimiento de incentivos a la oferta exportable panameña que respeten los compromisos comerciales internacionales suscritos por el Gobierno Nacional con otros países, bloques o foros multilaterales.
2. Asegurar el correcto funcionamiento relativo al otorgamiento del CeFA a toda exportación de productos amparados bajo este Programa.
3. Emitir concepto favorable al informe anual que el Ministerio de Comercio e Industrias prepare para ser presentado al Consejo de Gabinete por el Ministro, así como a los informes semestrales que el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias presente ante la Comisión.
4. Emitir la resolución motivada en la que se recomienda al Ministerio de Economía y Finanzas la emisión del CeFA que corresponda.
5. Cualquier otra función que la reglamentación del CeFA o el Ministerio de Comercio e Industrias le asigne.

La Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias será la Secretaría Técnica de la Comisión y participará con derecho a voz en las reuniones de esta.

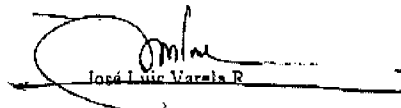
Artículo 18. La presente Ley modifica el artículo 30 del Decreto-Ley 6 de 15 de febrero de 2006.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2010.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 91 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

El Presidente,



José Luis Varela R.

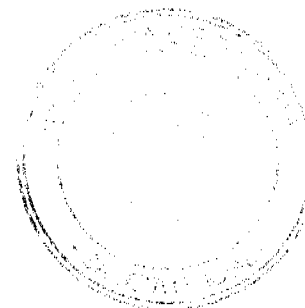
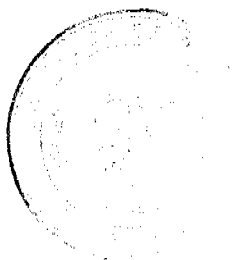
El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ~~diciembre~~ DE 2009.


RICARDO MARTIGNELLI B.
Presidente de la República


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas



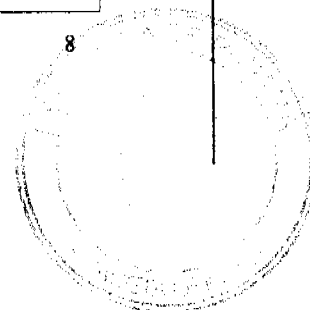
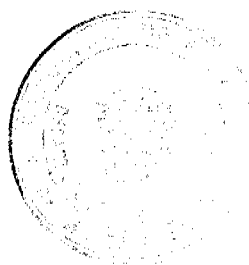
ANEXO 1
Lista de los Productos no Tradicionales para la Exportación del Sector Agropecuario
Sujetos a CeFA

Valor Unitario del Incentivo
(en concepto de un porcentaje del promedio estimado de los costos de transporte y flete interno,
empaque y embalaje, para los productos no tradicionales, de los sectores agrícolas y pecuarios)
en balboas (B./)

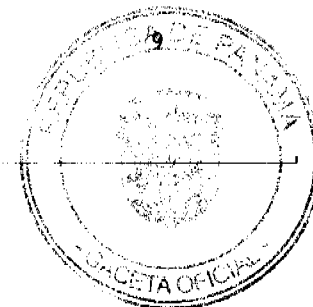
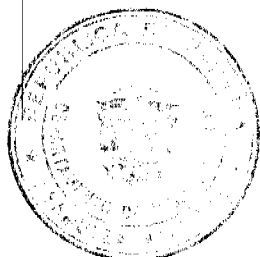
Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B./)	Valor del CeFA por unidad (B./)	Porcentaje sobre valor de referencia
Aceite crudo de palma	Tonelada métrica	388.63	38.863	10%
Aceite de palmiste	Tonelada métrica	344.51	34.451	10%
Aceite rbd	Tonelada métrica	390.28	39.028	10%
Ácidos grasos	Tonelada métrica	116.03	11.603	10%
Aji picante	Libra	0.83	0.083	10%
Aji tabasco en conserva para uso industrial (pasta molida)	Libra	0.44	0.044	10%
Alas de pollo apanadas	Libra	0.92	0.092	10%
Alas de pollo apanadas picantes	Libra	1.12	0.112	10%
Alcohol, flema, aguardiente de caña o ron neutro 80° gl	Litro 80° gl	0.46	0.046	10%
Alimento para equinos	Libra	0.10	0.010	10%
All white nuggets de pollo	Libra	1.39	0.139	10%
Boloña de pollo	Libra	0.85	0.085	10%
Carnaza	Pie cuadrado	0.04	0.006	15%
Carne de cerdo en canal refrigerada o congelada	Libra	0.61	0.061	10%
Carne de ganado vacuno con hueso	Libra	1.30	0.130	10%
Carne deshuesada de ganado vacuno empacada al vacío	Libra	1.78	0.178	10%
Carne harina	Libra	0.11	0.011	10%
Carne molida de ganado vacuno para hamburguesa y/o hamburguesa de carne de ganado vacuno	Libra	1.10	0.110	10%
Chayote	Libra	0.11	0.011	10%
Chicken bites	Libra	0.92	0.092	10%
Chicken breaded strips	Libra	1.63	0.163	10%
Chicken breaded whole muscle tender	Libra	1.37	0.137	10%
Chicken patty breaded	Libra	1.63	0.163	10%
Chorizos de cerdo	Libra	1.35	0.135	10%
Chorizos de pollo	Libra	1.17	0.117	10%
Coco	Unidad	0.16	0.016	10%
Concentrado de piña	Galón	5.86	0.586	10%
Concentrado de ponche de frutas	Galón	5.19	0.519	10%
Concentrado de tomate	Unidad de 3232 gramos	2.03	0.203	10%
Crema de leche	Unidad de 170 gramos	0.29	0.029	10%
Crema de leche	Unidad de 275 gramos	0.54	0.054	10%



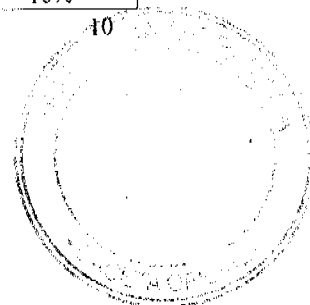
Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Cuero semiterminado (<i>crust</i>)	Pie cuadrado	0.92	0.138	15%
Cuero semiterminado (<i>wet blue</i>)	Pie cuadrado	0.67	0.101	15%
Cuero terminado	Pie cuadrado	0.98	0.147	15%
Deditos de pollo	Libra	0.92	0.092	10%
Despojo comestible de ganado vacuno	Libra	0.98	0.098	10%
Dinos de pollo	Libra	0.94	0.094	10%
Dulce de leche	Unidad de 215 gramos	0.25	0.025	10%
Dulce de leche	Unidad de 3700 gramos	4.03	0.403	10%
Dulce de leche	Unidad de 385 gramos	0.38	0.038	10%
Dulce de marañón	Unidad de 10 onzas	0.31	0.031	10%
Estearina de palma	Tonelada métrica	127.84	12.784	10%
Fajitas de pechuga de pollo empanizadas	Libra	1.70	0.170	10%
Filete de pollo a la parrilla	Libra	1.65	0.165	10%
Filete de pollo apanado	Libra	0.92	0.092	10%
Filete de pollo con mantequilla y ajo	Libra	1.63	0.163	10%
Filete de pollo con limón y pimienta	Libra	1.63	0.163	10%
Filete de pollo marinado	Libra	0.92	0.092	10%
Frescura de guayaba - piña <i>tetra pack</i>	Unidad de 200 ml	0.04	0.004	10%
Hamburguesa de pollo con o sin apanado	Libra	1.20	0.120	10%
Helechos de cuero	Tallo	0.04	0.004	10%
Huevos comerciales	Unidad	0.05	0.005	10%
Huevos fértiles	Unidad	0.11	0.011	10%
Jalea de albaricoque	Unidad de 10 onzas	0.24	0.024	10%
Jalea de frutas	Unidad de 10 onzas	0.22	0.022	10%
Jalea de guayaba	Unidad de 10 onzas	0.25	0.025	10%
Jalea de guayaba	Unidad de 13.5 onzas	0.39	0.039	10%
Jalea de melocotón	Unidad de 10 onzas	0.25	0.025	10%
Jalea de melocotón	Unidad de 32 onzas	9.46	0.946	10%
Jamón de pollo	Libra	1.33	0.133	10%
Jengibre	Libra	0.20	0.020	10%
Jugo de melonc <i>tetra pack</i>	Unidad de 200 ml	0.04	0.004	10%
Jugo de naranja <i>tetra pack</i>	Unidad de 200 ml	0.03	0.003	10%
Jugo de piña	Unidad de 12 onzas	0.20	0.020	10%



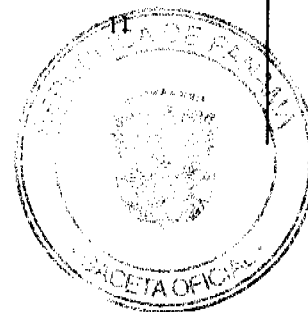
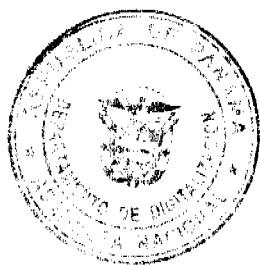
Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Jugo de piña	Unidad de 46 onzas	0.84	0.084	10%
Jugo de piña <i>tetra pack</i>	Unidad de 946 ml	0.37	0.037	10%
Jugo de tomate	Unidad de 5.5 onzas	0.08	0.008	10%
Jugo de tomate	Unidad de 12 onzas	0.11	0.011	10%
Jugo de tomate con chile	Unidad de 167 gramos	0.04	0.004	10%
Jugo puro de maracuyá	Galón	4.07	0.407	10%
<i>Krunch puppies</i> (salchichas de pollo apanadas)	Libra	0.55	0.055	10%
Leche condensada golosina	Unidad de 100 gramos	0.10	0.010	10%
Leche entera	Unidad de 1000 ml	0.39	0.039	10%
Leche entera <i>tetra pack</i>	Unidad de 237 ml	0.15	0.015	10%
Leche entera <i>tetra pack</i>	Unidad de 946 ml	0.40	0.040	10%
Leche evaporada	Unidad de 3130 gramos	2.92	0.292	10%
Leche evaporada	Unidad de 170 gramos	0.10	0.010	10%
Leche evaporada	Unidad de 400 gramos	0.23	0.023	10%
Leche evaporada descremada	Unidad de 400 gramos	0.19	0.019	10%
Leche evaporada <i>light</i>	Unidad de 400 gramos	0.21	0.021	10%
Leche semidescremada uht	Unidad de 1000 ml	0.37	0.037	10%
<i>Mc chicken crispy</i>	Libra	0.92	0.092	10%
<i>Mc chicken jr.</i>	Libra	0.92	0.092	10%
<i>Mc chicken pattys</i>	Libra	1.20	0.120	10%
Mc doraditas (de pollo)	Libra	0.92	0.092	10%
<i>Mc grill</i> (de pollo)	Libra	0.92	0.092	10%
<i>Mc nuggets</i> (de pollo)	Libra	0.92	0.092	10%
Melón	Libra	0.26	0.039	15%
Mermelada de fresa	Unidad de 10 onzas	0.44	0.044	10%
Mermelada de fresa	Unidad de 13.5 onzas	0.73	0.073	10%
Mermelada de guineo / albaricoque	Unidad de 10 onzas	0.26	0.026	10%
Mermelada de naranja	Unidad de 10 onzas	0.28	0.028	10%
Mermelada de papaya	Unidad de 10 onzas	0.33	0.033	10%



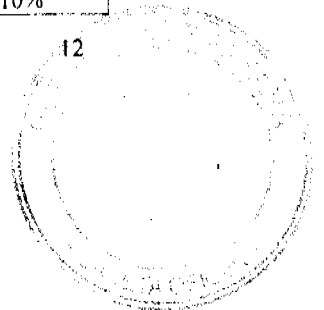
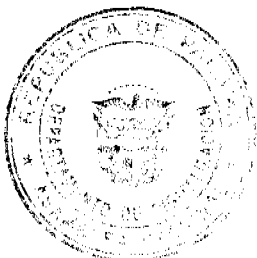
Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Mermelada de piña	Unidad de 10 onzas	0.31	0.031	10%
Mermelada de piña	Unidad de 13.5 onzas	0.45	0.045	10%
Mermelada de zarzamora	Unidad de 10 onzas	0.55	0.055	10%
Mezcla 3 leches	Unidad de 410 gramos	0.22	0.022	10%
Milanesa de pollo	Libra	1.38	0.138	10%
Mortadela de pollo	Libra	1.08	0.108	10%
Muslitos formados de pollo	Libra	0.92	0.092	10%
Muslos apanados de pollo	Libra	0.92	0.092	10%
Néctar de albaricoque	Unidad de 5.5 onzas	0.06	0.006	10%
Néctar de albaricoque	Unidad de 12 onzas	0.08	0.008	10%
Néctar de albaricoque	Unidad de 250 ml	0.07	0.007	10%
Néctar de manzana	Unidad de 250 ml	0.09	0.009	10%
Néctar de melocotón	Unidad de 5.5 onzas	0.06	0.006	10%
Néctar de melocotón	Unidad de 12 onzas	0.08	0.008	10%
Néctar de melocotón	Unidad de 250 ml	0.06	0.006	10%
Néctar de melocotón <i>light</i>	Unidad de 12 onzas	0.12	0.012	10%
Néctar de melocotón <i>light</i> tb <i>tetra brick</i>	Unidad de 237 ml	0.03	0.003	10%
Néctar de pera	Unidad de 5.5 onzas	0.06	0.006	10%
Néctar de pera	Unidad de 12 onzas	0.08	0.008	10%
Néctar de pera	Unidad de 250 ml	0.06	0.006	10%
Néctar de pera <i>light</i>	Unidad de 12 onzas	0.12	0.012	10%
Néctar de pera <i>tetra pack</i>	Unidad de 946 ml	0.14	0.014	10%
Néctar de guayaba	Unidad de 12 onzas	0.18	0.018	10%
Nueces crudas de marañón	Libra	0.22	0.022	10%
<i>Nuggets</i> de pollo	Libra	1.23	0.123	10%
<i>Nuggets</i> de pollo con queso	Libra	0.92	0.092	10%
<i>Nuggets</i> saurio de pollo	Libra	0.85	0.085	10%
<i>Nuggis</i> de pollo	Libra	0.94	0.094	10%
<i>Nuggis</i> de pollo con queso	Libra	1.22	0.122	10%
Ñame	Libra	0.21	0.021	10%
Oleína de palma	Tonelada métrica	677.85	67.785	10%
Otoe, yautía o malanga	Libra	0.22	0.022	10%
Otoe, yautía o malanga sin piel	Libra	0.35	0.035	10%
Oval <i>crispy</i> de pollo	Libra	1.79	0.179	10%
Oval <i>grill</i> de pollo	Libra	1.86	0.186	10%
Palmito en conserva	Gramo	0.01	0.001	10%
Palmito fresco	Libra	5.43	0.543	10%



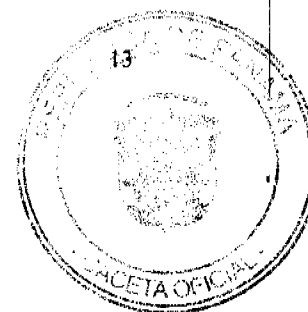
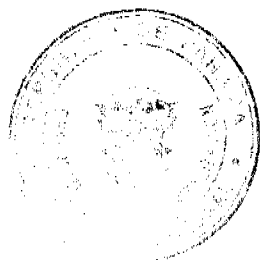
Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Papaya	Libra	0.19	0.019	10%
Pasta de tomate	Unidad de 6 onzas (170 gr.)	0.19	0.019	10%
Pasta de tomate	Unidad de 3232 gramos	1.74	0.174	10%
Pasta de tomate	Unidad de 88 gramos	0.04	0.004	10%
Pasta de tomate	Galón	2.82	0.282	10%
Pasta de tomate con ajo	Unidad de 174 gramos	0.13	0.013	10%
Pasta de tomate dp	Unidad de 114 gramos	0.09	0.009	10%
Pasta de tomate dp	Unidad de 113 gramos	0.08	0.008	10%
Pasta de tomate dp	Unidad de 228 gramos	0.17	0.017	10%
Pepino	Libra	0.46	0.046	10%
Pinchos de pollo	Libra	0.92	0.092	10%
Piña	Libra	0.26	0.039	15%
Pipa	Unidad	0.33	0.033	10%
Plátano	Libra	0.13	0.013	10%
Plátano sin piel	Libra	0.18	0.018	10%
Pollitos y pollitas	Unidad	0.18	0.018	10%
Pollo ahumado	Libra	0.97	0.097	10%
Pollo apanado en presas	Libra	0.92	0.092	10%
Pollo deshuesado	Libra	0.92	0.092	10%
Pollo frito	Libra	0.92	0.092	10%
Ponche de frutas	Unidad de 12 onzas	0.08	0.008	10%
Ponche de frutas	Unidad de 46 onzas	0.44	0.044	10%
Ponche de frutas <i>light</i>	Unidad de 12 onzas	0.16	0.016	10%
Ponche de frutas <i>light tb tetra brick</i>	Unidad de 237 ml	0.05	0.005	10%
Ponche de frutas <i>light tetra pack</i>	Unidad de 237 ml	0.04	0.004	10%
Ponche de frutas <i>tetra pack</i>	Unidad de 250 ml	0.07	0.007	10%
Ponche de frutas <i>tetra pack</i>	Unidad de 946 ml	0.22	0.022	10%
Pulpa de noni	Onza	0.11	0.011	10%
Queso americano #104	Unidad de 832 gramos	0.81	0.081	10%
Queso americano #12r	Unidad de 192 gramos	0.18	0.018	10%
Queso americano #30r	Unidad de 480 gramos	0.47	0.047	10%
Queso americano #62r	Unidad de 832 gramos	0.78	0.078	10%
Queso americano #8	Unidad de 128 gramos	0.13	0.013	10%
Queso americano	Unidad de 288 gramos	0.26	0.026	10%



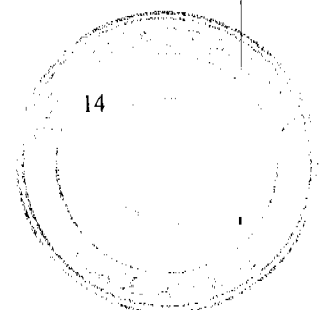
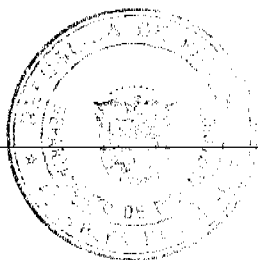
Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Queso americano c/p #12r	Unidad de 192 gramos	0.19	0.019	10%
Queso americano c/p #8r	Unidad de 128 gramos	0.12	0.012	10%
Queso lite line #12r	Unidad de 192 gramos	0.18	0.018	10%
Queso lite line #16r	Unidad de 256 gramos	0.22	0.022	10%
Queso lite line #52r	Unidad de 832 gramos	0.64	0.064	10%
Racimo de fruta fresca de palma aceitera	Tonelada métrica	39.30	3.930	10%
Rollo de pechuga de pollo	Libra	1.79	0.179	10%
Ron	Unidad de 1000 ml	1.35	0.135	10%
Ron	Unidad de 125 ml	0.19	0.019	10%
Ron	Unidad de 1750 ml	2.45	0.245	10%
Ron	Unidad de 200 ml	0.24	0.024	10%
Ron	Unidad de 250 ml	0.35	0.035	10%
Ron	Unidad de 375 ml	0.53	0.053	10%
Ron	Unidad de 40 onzas	1.36	0.136	10%
Ron	Unidad de 50 ml	0.09	0.009	10%
Ron	Unidad de 700 ml	1.00	0.100	10%
Ron	Unidad de 750 ml	1.16	0.116	10%
Ron 140° proof a granel	Litro	1.27	0.127	10%
Ron 151° proof	Unidad de 1750 ml	3.17	0.317	10%
Ron 151° proof	Unidad de 750 cc o ml	1.26	0.126	10%
Ron 151° proof	Unidad de 1000 cc o ml	1.53	0.153	10%
Ron 160° proof a granel	Litro	1.24	0.124	10%
Ron 80° proof	Unidad de 1000 cc	1.21	0.121	10%
Ron 80° proof	Unidad de 1750 cc	2.14	0.214	10%
Ron 80° proof	Unidad de 250 cc	0.33	0.033	10%
Ron 80° proof	Unidad de 700 cc	0.90	0.090	10%
Ron 80° proof	Unidad de 750 cc	0.95	0.095	10%
Ron a granel 40° gl	Litro	1.17	0.117	10%
Ron a granel 60° gl	Litro	1.40	0.140	10%
Ron a granel 70° gl	Litro	1.52	0.152	10%



Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Ron a granel 80° proof	Litro	1.31	0.131	10%
Ron a granel 90° gl	Litro	1.76	0.176	10%
Ron concentrado peru (1)	Litro	1.27	0.127	10%
Ron concentrado peru (14)	Litro	1.82	0.182	10%
Salchicha de pollo	Libra	0.63	0.063	10%
Salchichas viena de pollo	Unidad de 3.5 onzas	0.19	0.019	10%
Salsa barbacoa	Unidad de 14 onzas	0.27	0.027	10%
Salsa ketchup	Galón	1.99	0.199	10%
Salsa con queso dp	Unidad de 114 gramos	0.06	0.006	10%
Salsa con queso dp	Unidad de 228 gramos	0.10	0.010	10%
Salsa de tomate	Unidad de 6 onzas (170 gr.)	0.07	0.007	10%
Salsa de tomate con carne	Unidad de 113 gramos	0.10	0.010	10%
Salsa de tomate con carne	Unidad de 170 gramos	0.07	0.007	10%
Salsa de tomate con carne	Unidad de 82 gramos	0.04	0.004	10%
Salsa de tomate con carne dp	Unidad de 114 gramos	0.10	0.010	10%
Salsa de tomate con carne dp	Unidad de 228 gramos	0.14	0.014	10%
Salsa de tomate con hongos	Unidad de 170 gramos	0.05	0.005	10%
Salsa de tomate con hongos	Unidad de 82 gramos	0.03	0.003	10%
Salsa de tomate con hongos	Unidad de 113 gramos	0.07	0.007	10%
Salsa de tomate con hongos	Unidad de 114 gramos	0.09	0.009	10%
Salsa de tomate con hongos	Unidad de 228 gramos	0.10	0.010	10%
Salsa de tomate con queso	Unidad de 113 gramos	0.07	0.007	10%
Salsa de tomate estilo italiano	Unidad de 6 onzas	0.10	0.010	10%
Salsa de tomate estilo panameño	Unidad de 82 gramos	0.02	0.002	10%
Salsa de tomate estilo ranchero	Unidad de 6 onzas	0.11	0.011	10%
Salsa de tomate ranchera	Unidad de 228 gramos	0.10	0.010	10%
Salsa de tomate ranchera dp	Unidad de 113 gramos	0.08	0.008	10%
Salsa de tomate ranchera dp	Unidad de 114 gramos	0.09	0.009	10%



Descripción del producto	Unidad	Valor de referencia por unidad (B/.)	Valor del CeFA por unidad (B/.)	Porcentaje sobre valor de referencia
Salsa estilo panameño dp	Unidad de 113 gramos	0.05	0.005	10%
Salsa italiana dp	Unidad de 113 gramos	0.06	0.006	10%
Salsa ketchup	Unidad de 14 onzas (397gr.)	0.24	0.024	10%
Salsa ketchup	Unidad de 28 onzas (795 gr.)	0.54	0.054	10%
Salsa ketchup	Unidad de 1000 gramos	0.26	0.026	10%
Salsa ketchup	Unidad 3345 gramos	2.15	0.215	10%
Salsa ketchup	Unidad de 500 gramos	0.16	0.016	10%
Salsa ketchup	Unidad de 114 gramos	0.06	0.006	10%
Sandía	Libra	0.14	0.021	15%
Sopa condensada de arveja	Unidad de 315 gramos	0.22	0.022	10%
Sopa condensada de pollo con vegetales	Unidad de 315 gramos	0.45	0.045	10%
Sopa condensada de tomate	Unidad de 315 gramos	0.14	0.014	10%
<i>Spicy chicken bites</i>	Libra	1.63	0.163	10%
<i>Spicy chicken crunch puppies</i>	Libra	0.76	0.076	10%
<i>Spicy chicken fingers</i>	Libra	1.63	0.163	10%
<i>Spicy chicken wings-alas condimentadas</i>	Libra	1.12	0.112	10%
<i>Strips de pollo</i>	Libra	1.36	0.136	10%
Suero fetal bovino	Litro	33.71	3.371	10%
Tallo de orquideas	Tallo	0.47	0.047	10%
Tasajo de carne de res	Libra	2.37	0.237	10%
Tiritas de pollo	Libra	1.20	0.120	10%
Tomate colado	Unidad de 3070 gramos	0.83	0.083	10%
Tomate fresco	Libra	0.41	0.041	10%
Torta de palmiste	Tonelada métrica	129.53	12.953	10%
Torta de pollo	Libra	1.21	0.121	10%
<i>Value chicken patty</i>	Libra	1.27	0.127	10%
Yuca	Libra	0.09	0.009	10%
Yuca sin piel	Libra	0.09	0.009	10%
Zapallo o calabaza	Libra	0.12	0.018	15%



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 889
(De 31 de Diciembre de 2009)

"Por el cual se concede Libertad Condicional a personas condenadas por delitos comunes"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, conceder Libertad Condicional a las personas privadas de libertad condenados (as) por delitos comunes, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 113 del Código Penal, que desarrollan el artículo 184, numeral 12, de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que luego de la evaluación de cada caso en particular, la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, ha determinado que existe un número plural de personas privadas de libertad por delitos comunes, que cumplen con los requisitos que establece el artículo 112 y 113 del Código Penal.

Que el Director General del Sistema Penitenciario, ha recomendado se concedan libertades condicionales, según lo establece el artículo 22, numeral 14 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Conceder Libertad Condicional por el tiempo que les resta a las siguientes personas privadas de libertad, por haber cumplido las dos terceras partes de la pena total:

CÁRCEL PÚBLICA DE PENONOMÉ

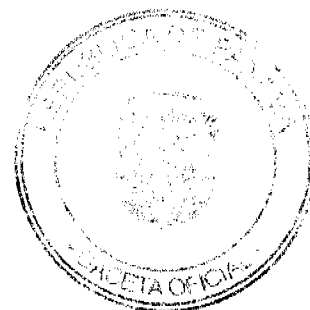
CASTREJON MENDOZA KENIC ALEXANDER	2-706-2175
COSSIO GUEVARA GREGORIO	9-725-574

CENTRO DE LLANO MARÍN-GRANJA

QUIJADA RODRIGUEZ LILIAN SMITH	2-714-2335
--------------------------------	------------

CENTRO NUEVA ESPERANZA

ANDRION PAREDES	3-122-882
ARIZA GOMEZ ERIC ARIEL	3-108-465
BARCELO MENDEZ OYTEN LLOBANINO	10-708-2059
CUMBERLAND WOODROFF HUMBERTO W.	3-712-1681
DE LA ESPADA CHIARI JOSE ISABEL	3-74-848
FONTALVO MAGALLON JORGE ARNULFO	3-85-1800
JHONSON WILLIAMS ERNESTO	3-100-370
RAPON CORBIN JAHIR JOSE	3-712-2185
ROBINSON NURSE LUIS ANGEL	3-713-1566
SALMON STUART MILTON KEENDAL	3-722-801



SANTAMARIA ALMANZA JAVIER ALEXIS	3-702-740
SOLIS RUBEN	3-727-1252
URRIOLA GONZALEZ IRVING ALBERTO	8-769-707
WATKINS ALDO MONTI	3-702-2079

CENTRO FEMENINO DE COLÓN

NORSE PARIS TANIA MARIA	3-709-2208
-------------------------	------------

CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID

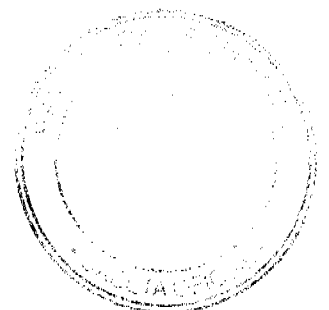
CABALLERO CONCEPCION RAFAEL	4-253-848
CASTILLO QUEJEL REINELIO	4-732-1352
CORREA JORDAN ERICK ORLANDO	4-272-235
ESTRIBI CAMPOS RICHARD SAMUEL	4-727-572
GUERRA CARLOS ELOY	4-137-2523
HARTMAN CLARE PATRICIO	4-196-1004
JIMENEZ EINAR ABDIEL	4-719-376
LIZONDRÓ RICARDO	4-781-1442
LOPEZ CHAVARRIA JOSE HERNAN	4-725-112
MARTINEZ ROGER ALEXANDER	4-821-962
MATHEWS WATTS ERNESTO ROSENDO	1-51-189
MIRANDA CABALLERO JULIO CESAR	4-109-78
MIRANDA MORALES ANDRES ARNALDO	4-741-1014
PONCE GONZALEZ ALFREDO	4-748-1571
QUINTERO MIRANDA PATRICK ALEXANDER	4-743-901
RIOS VERGARA EUCLIDES GEOVANNY	8-301-726
ROQUEBERT CABALLERO ALFREDO	4-749-2099
VASQUEZ RODRIGUEZ GERALD	4-813-1019
VIVIES SERRANO ENRIQUE	4-270-990

CÁRCEL PÚBLICA DE CHITRÉ

CHEN VEGA JULIO ISAAC	6-706-2397
PEREZ CAMARENA WILLIAM	7-104-366

CÁRCEL PÚBLICA DE LAS TABLAS

BARRIA RODRIGUEZ EDWIN ALEJANDRO	6-711-1988
COPRI VERGARA AURELIO	7-93-2319
FLORES BARRIA JOEL BOLIVAR	6-55-1831
GONZALEZ GRACIA VICTOR RAUL	7-93-2069
GUTIERREZ MEJIA ARTEMIO	8-779-1172
VASQUEZ CHAVEZ ALEXANDER ARIEL	7-706-188

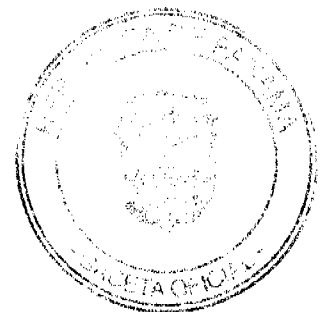
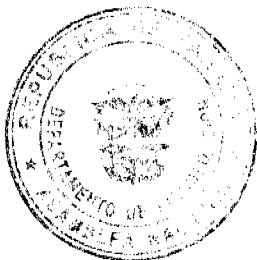


CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

ANTONIO JARVIS MIGUEL ANGEL	8-804-1223
APONTE CARLOS OMAR	4-727-2430
BONILLA CAMPOS ABRAHAM ABDIEL	8-817-1229
BONILLA GARCIA OSVALDO GABRIEL	8-799-563
BROWN CAMPINES ARMANDO	8-737-1026
CAJAR RUEDA ABRAHAM ARMANDO	8-488-231
CHAVERRA RODRIGUEZ SILVIO JAVIER	8-750-2072
DE TOMA ABIVA MIGUEL ANGEL	8-779-1296
GOMEZ ARTAS ANTONIO	8-59-588
LOO QUINTERO FLORENCIO OCTAVIO	8-458-982
MARTINEZ ABADIA EDWIN	8-838-1101
MENA BALOYES LILIO	5-706-419
NICHOLLS PETERSON NICK ADOLFO	8-798-762
PORTE QUIROZ JAVIER ARMANDO	8-717-1899
RODRIGUEZ DE LA CRUZ ALCIBIADES	8-246-646
SAENZ MCKENZIE LUIS MANUEL	8-700-67
SERRANO BONILLA DIORIS HUMBERTO	3-87-1577
TAYLOR RAMOS OLIVER ANDRES	8-735-643
VEGA ARCHIBOLD HERCILIO	3-85-73
WHITE PHILLIPS ADAM CLAYTON	8-162-1652
ZURITA JULIAN JOSHUA ALBERTO	8-798-2370

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA

ABADIA MONTENEGRO HERNALDO A.	8-769-1030
ADAMES MUÑOZ JUAN CARLOS	4-726-538
AGUILAR BARRANCO ENRIQUE	9-717-2232
ALCIDE RENGIFO ADRIANO ALFONSO	5-715-1513
CALDERON ORTEGA FIDEL	8-796-808
CAMARGO LOPEZ JULIO ANTONJO	8-769-752
CANO GUTIERREZ BORIS JAVIER	8-775-1950
DE LOS REYES GONZALEZ ESTEBAN VICENTE	8-496-479
FIGUEROA DANNI ALEXIS	8-778-537
GAONA GUTIERREZ FLAVIO ENRIQUE	8-714-1104
GARCIA CRISTOBAL	8-423-660
GARCIA RUIZ ARTURO	8-410-900
GRAJALES RAMOS FRANCISCO ANTONIO	8-290-444
GONZALEZ DUBOIS JOSE ANTONIO	8-427-203
INGRAM AVILA NICK ALBERTO	8-725-1927
JIMENEZ CALVO BERNARDINO	8-209-2119
MARTINEZ CACERES JOSE LUIS	8-834-1129
MOLLEDA JORGE ARNULFO	8-465-561
MURILLO RODRIGUEZ JAVIER ALEJANDRO	8-420-798
ORTEGA BARRIOS GIOVANI FRANCISCO	8-701-168
PEREZ GONZALO ATENCIO	8-715-1597
PINTO TERCERO EDUARDO	8-361-564
RUSSELL GONZALEZ RODRIGO ERNESTO	8-735-1583
SANCHEZ PEÑALBA SACARIAS	9-712-1766
VANDA CORDOBA EZEQUIEL	8-709-447



CENTRO DE REHABILITACIÓN EL RENACER

ALVEO SEGURA LUIS CARLOS	3-103-188
CESPEDES GONZALEZ JESUS RODOLFO	8-364-83
HERNANDEZ ANDRES JAHIR	8-869-1404
LABRADOR MENDIVES JULIO ERNESTO	8-126-390
LOAIZA RODRIGUEZ CESAR AUGUSTO	8-251-298
MADRID LUQUE RAFAEL FABIAN	8-493-749
MELO FIDEL	8-700-269
OTTENWALDER REECE HERMENEGILDO	8-746-1529

CENTRO DE DETENCIÓN DE TINAJITA

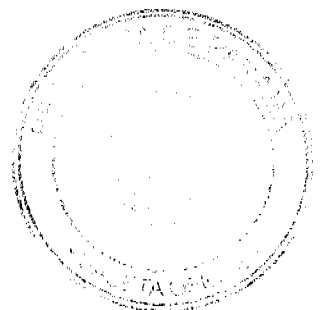
ALONSO MARTINEZ LUIS ANTONIO	8-753-1992
BAENA ACOSTA JOSE LUIS	8-707-490
CALDERON MURILLO ELIAS	8-825-2127
CASTILLO MARTINEZ TEODORO RODOLFO	8-512-967
DE LA ROSA RODRIGUEZ HERMINIO	8-348-684
FIGUEROA SAMANIEGO ALBERTO ANTONIO	8-786-1077
GALVEZ JIMENEZ MARVIN ALEXIS	8-762-841
MARISCAL VASQUEZ MIGUEL ANGEL	8-779-1077
MURILLO DE LA ROSA ALVIS ARIOSTO	8-803-2053
PEREZ ALVAREZ JOSE EDUARDO	8-741-302
RODRIGUEZ CORTEZ RAUL RICARDO	6-700-1236
ROWE GARY ANTONIO	8-420-735
TUÑON CISNEROS ERIC ALBERTO	2-105-1796
VEGA MARIN JAVIER ALBERTO	8-799-647

**CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN
" DOÑA CECILIA ORILLAC DE CHIARI "**

BLACKBURN RAMOS GLORIA OLIVIA	2-705-2152
CAMAÑO DE GONZALEZ FLORENCIA	9-83-257
CHACON BERMUDEZ LORENA ESTHER	8-209-2337
COLLADO SAVARAIN PATRICIA JANNETH	8-507-380
HERRERA ALLEYNE CECILIA ELENA	8-771-903
LOPEZ VELASQUEZ DEYANIRA ESTHER	8-439-822
MENA QUIJADA SABY LIZ	8-278-532
ROBLEDO MOYA OMAIRA	5-21-56
SANTIZO ESCOBAR SILKA JUDITH	8-291-350

CÁRCEL PÚBLICA DE CHORRERA

MORAN PINEDA JONATHAN	8-814-1134
MENDIETA CEDEÑO RAUL ALFONSO	8-419-238
MIRANDA AVILES PEREGRINO	4-242-321
MOSQUERA PEÑA JULIO BENITO	8-740-259
ORTEGA QUIROZ PEDRO ANTONIO	8-299-14
SAMUELS CASTILLO JAIME CARLOS	8-453-584



CÁRCEL PÚBLICA DE SANTIAGO

ABREGO MAX ALBERTO	9-172-936
ALMANZA HIM ALEXANDER GABRIEL	9-721-1203
DELGADO ARIAS ALFREDO	9-703-581
GONZALEZ BONILLA FRANCISCO ELIESER	4-153-727
PINZON GONZALEZ JOSE DOLORES	9-720-1911
PITTY CANDANEDO EZEQUIEL	4-151-893

Artículo 2. Los beneficiados (as) con Libertad Condicional quedan obligados (as) a cumplir las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que se fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigilancia que señala el presente Decreto;
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia;
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito, ni de falta grave; y
5. Someterse a la observación de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Estas obligaciones regirán hasta el cumplimiento total de la pena, y a partir del día en que el privado (a) de libertad obtenga su libertad.

Artículo 3. La Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, será la encargada de: tramitar las órdenes de libertades condicionales correspondientes, conocer el domicilio donde los beneficiados van a residir, indicar el lugar donde deben reportarse, señalar el periodo en que deben hacerlo y velar por el estricto cumplimiento de la norma.

Artículo 4. La Libertad Condicional será revocada si el beneficiado o beneficiada no cumple con las obligaciones descritas en el presente Decreto, teniendo en ese caso que volver al Centro Penitenciario o Cárcel Pública que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario, por lo que no se le computará el tiempo que estuvo en libertad, para efectos del cumplimiento total de la pena.

Artículo 5. Se faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario para revocar la Libertad Condicional, cuando el beneficiado (a) incumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

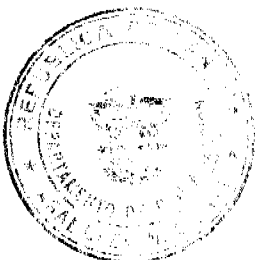
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 112 y 113 de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007; artículo 22, numeral 14, numeral 22 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre, de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JOSÉ RAÚL MULLINO
Ministro de Gobierno y Justicia



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. 890
(De 31 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual se reglamentan las actividades de excursiones o paseos a playas, ríos y balnearios en todo el territorio de la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 44 de 8 de febrero de 2007, se reglamentan las actividades relacionadas con la expedición de permisos para excursiones o paseos a playas, ríos y balnearios, solicitados por los concesionarios, transportistas o conductores del transporte público de pasajeros; o bien, por los respectivos promotores.

Que a pesar de las medidas que se han adoptado para minimizar los riesgos, se siguen suscitando irregularidades tanto en materia de tránsito, como en las faltas o contravenciones incurridas por los propios pasajeros que acuden a estas actividades; puesto que se sigue poniendo en riesgo la seguridad y la vida de los mismos, así como la de los demás usuarios de las vías públicas, conllevando en algunos casos a la ocurrencia de fatales accidentes.

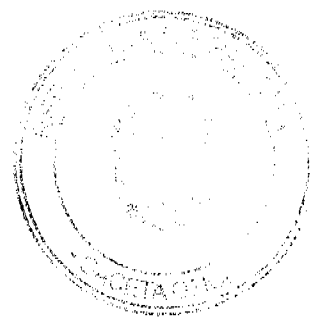
Que mediante Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, se desarrolla el Título VIII de la Constitución Política de la República de Panamá, promoviendo un proceso de descentralización sistemática de la Administración Pública a los Municipios, para lograr el desarrollo sostenible e integral del país, mediante la delegación y el traslado de competencias administrativas, económicas, políticas y sociales que estaban a cargo del Órgano Ejecutivo, en forma gradual, progresiva, ordenada, regulada y responsable.

Que se hace necesario adecuar la reglamentación existente a los nuevos principios que inspiran la descentralización en la administración pública, y que permitan la actuación y supervisión efectiva de las Autoridades Municipales, en coordinación con las demás instituciones competentes en la aplicación de los requisitos previstos para el otorgamiento de los permisos para la realización de estos paseos.

Que en cumplimiento de la Constitución Política y las Leyes de la República de Panamá, se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente y supervise tanto el proceso de descentralización, la libertad de tránsito, así como los demás derechos y garantías contenidas en los precitados instrumentos jurídicos, con la finalidad de brindar bienestar, protección y seguridad a los habitantes.

DECRETA:

Artículo 1: Todo concesionario, transportista o conductor de transporte público de pasajeros o promotor que efectúe actividades con fines recreativos relacionados con paseos o excursión a los balnearios, playas y ríos del país, deberá solicitar previamente a la Alcaldía Municipal del lugar de destino del paseo o excursión, la autorización respectiva, para lo cual, además de las Normas Municipales vigentes se atenderán los siguientes criterios:



- a-La disponibilidad de cupos para buses grandes y chicos de transporte público en atención a la capacidad física de las playas, ríos o balnearios.
- b-La condición vial de los caminos de acceso a los ríos, playas o balnearios.
- c-La disponibilidad de estacionamientos.
- d-Los potenciales menoscabos o deterioros del ambiente.
- e-Los criterios de Seguridad del área atendiendo las sugerencias que emitan la Policía Nacional, el Sistema Nacional de Protección Civil y la Cruz Roja.

Por lo anterior, las Alcaldías de Distrito serán las responsables de coordinar todas las acciones dirigidas a mantener la seguridad y el orden público durante los paseos o excursiones que arriben a las distintas áreas comprendidas dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 2: Obtenida la autorización Municipal previa a la que se refiere el artículo anterior se deberá solicitar a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el Permiso para Transitar Fuera de Ruta de conformidad con los requisitos que se establecen en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que reglamenta la materia.

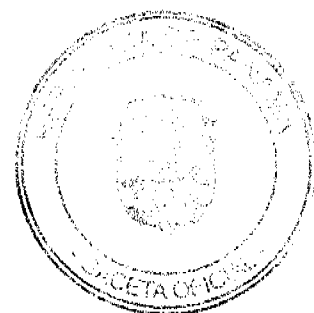
Lo anterior, sin perjuicios de que la citada Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre verifique nuevamente las condiciones físicas y de seguridad del citado transporte al momento en que se lleve a cabo la actividad.

Artículo 3: La documentación que deberá exigir la Alcaldía Municipal, previo al otorgamiento del permiso será la siguiente:

1. Formulario de solicitud de paseo (suministrado por la Alcaldía), el cual deberá contener: nombre, número de cédula y domicilio del solicitante; lugar de destino (identificar playa, río o balneario); fecha de salida y de regreso; número de Registro Único Vehicular (placa particular) y número del certificado de operación; nombre, cédula y número de licencia del conductor del vehículo; nombre y cédula del propietario del vehículo; cantidad de personas o pasajeros que asistirán al paseo o excursión; nombre de la compañía aseguradora y número de la póliza; nombre y número de idoneidad o licencia profesional del guardavidas o profesional de salvamento acuático.
2. Paz y salvo de conductor y del propietario del certificado de operación emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
3. Visto bueno técnico del transporte público de pasajeros, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.
4. Fotocopia del certificado de operación y del Registro Único Vehicular.
5. Fotocopia de la cédula de identidad personal del propietario (a) del certificado de operación.
6. Fotocopia de la cédula de identidad personal y de la licencia de conducir del conductor del vehículo.
7. Fotocopia de la cédula de identidad personal del promotor (a) del paseo o excursión.
8. Listado de pasajeros y copia de sus cédulas de identidad personal.
9. Copia de la póliza de seguro.
10. Autorización suscrita por los padres de los menores.
11. Copia del certificado de idoneidad o licencia profesional del guardavidas o profesional de salvamento acuático que prestará sus servicios en el paseo o excursión.

Artículo 4: Todo transporte público de pasajeros, en el que se realicen paseos o excursiones deberá tener en lugar visible lo siguiente:

- a- El permiso de la Autoridad Municipal.
- b- El Permiso para transitar fuera de ruta.
- c- Lista de los pasajeros con sus nombres completos y sus números de cédula de identidad personal.
- d- Nombre de los menores de edad y el adulto responsable de los respectivos menores.
- e- Copia de la póliza de seguro de accidentes.



Artículo 5: Se prohíbe terminantemente en los transportes públicos de pasajeros que realicen paseos o excursiones, las siguientes actividades y actos de comercio:

- a- Fumar o vender tabaco o cigarrillos.
- b- Ingerir o vender bebidas alcohólicas en envases de lata, plástico o vidrio.
- c- Transportar bebidas alcohólicas.
- d- Tirar o permitir que se lancen latas y objetos desde los autobuses.
- e- Detener los vehículos con la finalidad de que los pasajeros realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública o para comprar bebidas alcohólicas.
- f- Portar armas de fuego, aun con permiso.
- g- Portar objetos punzo cortantes (navajas, cuchillas, pica hielos, etc.)
- h- Hacer paradas en balnearios, playas o ríos, distintos al que se le concedió el permiso.
- i- Hacer paradas en cantinas, bares, boites, parrilladas y discotecas.

Artículo 6: Es obligación del conductor (ra) o propietario (a) del autobús, o del promotor del paseo mantener en lugar visible las prohibiciones contenidas en el artículo anterior y velar porque los pasajeros cumplan estrictamente con ellas.

Artículo 7: La Policía Nacional tomará las medidas necesarias para reforzar la vigilancia en las áreas en donde frecuentemente se realizan las excursiones o paseos, con la finalidad de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8: La persona responsable de la organización del pasco o excursión, sea ésta el propietario (a) del certificado de operación, el conductor del transporte público de pasajeros o el promotor (a) de la actividad, que no cuente con el permiso expedido por la Autoridad Municipal respectiva para su realización o que haga uso inadecuado del mismo utilizando en una fecha o lugar de destino distinto al que fue autorizado, será sancionado (a) con multa de veinticinco (B/.25.00) balboas a seiscientos (B/.600.00) balboas o su arresto equivalente por el Corregidor que esté de turno en el lugar donde se produzcan tales hechos.

Artículo 9: Además de la falta administrativa anterior, cualquier otra falta que cometan los pasajeros del transporte público será sancionada por el Corregidor de Policía que se encuentre de turno en el lugar donde se produzcan tales faltas.

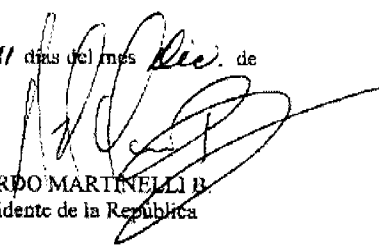
Artículo 10. El conductor o propietario (a) del certificado de operación del vehículo, será responsable por las infracciones de tránsito que cometan a lo largo de la ruta de destino. Para tales efectos la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, aplicará las sanciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de Diciembre de 2006.


Artículo 11: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 44 de 8 de febrero de 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes *Dic.* de mil nueve (2009).

de dos


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia.

